

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas..	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

Los partes recibidos del Centro anuncian que las fuerzas del ejército, aunque sean en corto número, recorren el territorio sin dificultad alguna.

El General Salamanca participó su llegada á Liria en el dia de ayer, conduciendo 318 prisioneros, de ellos 72 Jefes y oficiales, quedando en Chelva un oficial y cuatro individuos gravemente heridos, prisioneros tambien.

Manifiesta asimismo que en el Collado existian dos cañones de á ocho centímetros largos, muchos viveres, una imprenta y varios talleres.

Segun participa el Cónsul de España en Perpignan y otras Autoridades, continúan las presentaciones de oficiales é individuos de tropa carlistas, accogiéndose á indulto.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada en solicitud de indulto del resto de la pena de 14 años y 10 meses de reclusion temporal impuesta por la Audiencia de esta Corte á Casiano Ibañez de las Heras en causa sobre homicidio:

Considerando que los mismos Jurados que pronunciaron el veredicto en virtud del cual fué condenado Ibañez de las Heras, y el Ayuntamiento de su pueblo, pretenden el indulto, fundándose para ello en los brillantes antecedentes del penado, en su ejemplar conducta anterior y en los servicios que prestó en el ejército, tanto en el cuerpo de Artillería como en el de Sanidad militar:

Considerando que acreditados estos extremos, la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado han encontrado motivos atendibles para proponer rebaja en la condena impuesta:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto; De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á Casiano Ibañez de las Heras indulto de la mitad de la condena que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Martiney Diaz, confinado en el presidio de Cartagena, solicitando que se le indulte del resto de la pena de 12 años y un dia de reclusion temporal que le fué impuesta por la Audiencia de este distrito en causa sobre homicidio:

Considerando que el recurrente Martiney Diaz, en el largo tiempo que lleva ya cumpliendo su condena, da pruebas ostensibles de arrepentimiento, y que siempre ha observado buena conducta y distinguióse por su aplicacion al trabajo:

Teniendo presente lo que dispone la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oído el Consejo de Estado y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Antonio Martiney Diaz el resto de la pena de reclusion temporal que sufre por consecuencia de la causa mencionada, en igual tiempo de destierro á distancia de 25 kilómetros del punto donde delinquiró y del de la vecindad del difunto Valentin de Gracia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

De conformidad con lo prevenido en la regla 3.ª del artículo 2.º del decreto de 23 de Enero último,

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, vacante por fallecimiento de D. José Leonardo Roldán, á D. Pedro María Lizana y Moreno, cesante de la misma categoría.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Pedro María Lizana.

Se le expidió el título de Abogado en 20 de Junio de 1859, habiendo ejercido la profesion en San Martin de Valdeiglesias, Escalona y Madrid 25 años. Tambien ha sustituido la Promotoría fiscal de San Martin de Valdeiglesias.

En 24 de Febrero de 1860 fué nombrado Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, de cuyo destino tomó posesion en 21 de Marzo siguiente.

En 22 de Junio del mismo año se le trasladó al Juzgado de Hoyos.

En 4 de Agosto del mismo año fué trasladado al de Almáden.

En 28 de Marzo de 1862 fué trasladado al de Getafe.

En 7 de Mayo de 1865 se le promovió al Juzgado de Elche, del que fué posesionado en 10 de Junio siguiente.

En 4 de Octubre del mismo año fué declarado cesante.

En 16 de Enero de 1867 se le nombró Juez de primera instancia de Chinchon, de cuyo destino tomó posesion el 25 del mismo mes.

En 31 de Agosto de 1868 se le nombró Juez especial de Imprenta de Madrid con categoría de Magistrado de Audiencia de fuera, de cuyo destino fué posesionado en 4 de Setiembre inmediato.

En 10 de Noviembre de 1868 quedó cesante por supresion del Juzgado de Imprenta.

En 9 de Abril de 1874 se le declaró apto para volver á la carrera, é inamovible una vez nombrado.

En 26 de Enero de 1875 ha solicitado volver al servicio.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Manuel Costoya Valladares, Magistrado de la Audiencia de Barcelona; trasladar á esta plaza á Don Leon Cenarro y Marin, que sirve el mismo cargo en la de Zaragoza, y en la que es incompatible segun el núm. 4.º del art. 117 de la precitada ley; y nombrar para esta vacante, de conformidad con lo preceptuado en la regla 3.ª del art. 2.º del decreto de 23 de Enero último, á D. Julian

María Pardo y Frias, que lo es cesante de la de Valladolid.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco de Cárdenas.

Méritos y servicios de D. Julian Maria Pardo y Frias.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Octubre de 1856, habiendo ejercido la profesion 11 años y 9 dias en Madrid.

Ha sido Director de la *Gaceta de Registradores y Notarios*, cuya publicacion fué recomendada por Real orden de 8 de Noviembre de 1862 á todos los funcionarios del Ministerio de Gracia y Justicia.

Por otra Real orden de 1.º de Abril de 1863 se declaró oficial dicha *Gaceta* para los efectos de publicar, sin retribucion alguna, todas las órdenes y disposiciones del indicado Ministerio.

Por otra Real orden de 31 de Mayo de 1864 S. M. la Reina mandó se dieran en su nombre las gracias á este funcionario por el desinterés y puntualidad con que habia publicado las importantes disposiciones referentes á la Direccion general del Registro, y especialmente de las secciones de legislacion hipotecaria y del Notariado.

Es Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica, á propuesta del Ministerio de Gracia y Justicia.

En 7 de Noviembre de 1865 fué nombrado Secretario de la Sala cuarta de la Audiencia de Madrid, de cuyo destino tomó posesion el 17 del propio mes y año.

En 22 de Junio de 1866 fué declarado cesante.

En 12 de Octubre de 1868 se le nombró Abogado fiscal segundo de la Audiencia de esta Corte, de cuyo destino tomó posesion el 20 del mismo mes.

En 19 de Noviembre del mismo año fué nombrado Juez del distrito de la Inclusa de Madrid, de cuyo cargo se posesionó el 23 del indicado mes.

En 6 de Mayo de 1870 fué promovido á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Albacete, de la que tomó posesion el 2 de Junio siguiente.

En 17 de Diciembre del mismo año se le trasladó á igual plaza de la de Barcelona.

En 24 de Abril de 1871 fué trasladado á la de Valladolid.

En 11 de Marzo de 1872 se le declaró inamovible y confirmado en el cargo que desempeñaba.

En 13 de Marzo de 1873 fué declarado cesante.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Por los decretos de 6 y 31 de Diciembre de 1868 quedó reducido el fuero militar á lo que puramente exige la índole de la institucion. Mas dentro de la jurisdiccion de Guerra subsisten las mismas diferencias y excepciones de los principios generales de las Ordenanzas del Ejército, que contrarían los de igualdad ante la ley y consiguiente uniformidad de los juicios, así como la pronta terminacion de todas las causas militares. La Junta de Ordenanzas era la llamada á proponer las reformas que la opinion y la conveniencia del servicio reclaman; pero fué disuelta en 1873 ántes de terminar sus trabajos.

La guerra actual de la Península, y muy particularmente la de la isla de Cuba, han hecho comprender que es indispensable de todo punto simplificar la administracion de justicia militar, dictando medidas que pueden resolverse dentro de las referidas Ordenanzas con sólo aplicar á los ménos los preceptos que rigen para los más.

Por los artículos 1.º y 2.º del tit. 5.º, tratado 8.º, los individuos de las clases de tropa y los cadetes han de ser juzgados en Consejo de guerra por todo delito que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar; y por el art. 1.º del tit. 4.º los oficiales son juzgados en los delitos comunes que no tengan conexion con el servicio por el Capitan general con su Auditor, quien sustanciaba las

causas con las reglas de procedimiento que marcan el expresado título y el 8.º del mismo tratado.

Desde la publicacion de las Ordenanzas del Ejército se ha querido definir por innumerables órdenes qué delitos tienen ó no relacion con el servicio y corresponden al Consejo de guerra de Oficiales generales ó á la jurisdiccion ordinaria militar; y sin embargo, son hoy día frecuentes los casos de incompetencia del Tribunal. El Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 8 de Octubre último propone una definicion amplia; pero que no evitará las dudas en lo sucesivo si no se aceptan por completo las consideraciones expuestas por los Fiscales en sus censuras admitidas implícitamente por dicho alto Cuerpo para demostrar que debe ensancharse la jurisdiccion extraordinaria de Guerra, porque está en la conciencia de todos la supresion de la ordinaria.

En efecto, observando en el día los Juzgados de Guerra las mismas reglas de procedimiento que los Tribunales ordinarios, ni aquellos están organizados como estos, porque la Sala de justicia del Consejo Supremo es á la vez Audiencia y Tribunal Supremo de Justicia, ni dada la extension de territorio que comprenden los distritos de la Península, y muy particularmente los de las islas de Cuba y Filipinas, pueden los Auditores sustanciar todas las causas por delitos comunes de los oficiales del ejército y por todos los cometidos por los individuos de los cuerpos político-militares, lo que además es perjudicial á los mismos individuos que carecen de los recursos de los demás ciudadanos, participando de todos los inconvenientes, sin contar la lentitud del procedimiento; perjudicial al Estado que se priva de sus servicios por largo tiempo, y al sostenimiento de la disciplina y subordinacion que exige el pronto castigo. La jurisdiccion ordinaria de Guerra no puede subsistir: ni es la ordinaria y comun, ni la especial ó propiamente militar. Los oficiales y sus asimilados de los cuerpos político-militares, sometidos á la misma jurisdiccion y participando de iguales ventajas, consideraciones y derechos, van, como los individuos de tropa, con los regimientos ó con el ejército, y pueden cometer los mismos delitos en los alojamientos, en las poblaciones, en las marchas y campamentos, siendo necesario que vayan juntos Fiscal, acusado, testigos y Juces para que los procesos se terminen brevemente.

La Junta de Ordenanzas y la Comision de reorganizacion del ejército, creada en 1873 con Generales, Jefes y oficiales de todas las armas, cuerpos ó institutos del ejército, incluso los administrativo, jurídico y de Sanidad militar, aceptando en esta parte los Códigos extranjeros, propusieron, como único Tribunal de primera instancia, un Consejo de guerra en que la categoria de los Vocales se regule por la del acusado, y del que formen parte dos individuos del cuerpo político-militar á que pertenezca el reo. Ningun inconveniente ofrece, ántes es muy ventajoso, que el empleo de los Vocales sea únicamente superior al del acusado para facilitar la celebracion del Consejo en las capitales de las provincias ó distritos y en los campamentos de tropas, en lugar de la elevada graduacion que hoy se les exige en el de Oficiales generales. Este Consejo de guerra, único, conocerá de todos los delitos, salvo los de desafuero, cometidos por todos los individuos que dependen de la jurisdiccion militar, y de los que las leyes vigentes atribuyen á dicha jurisdiccion, aunque cometidos por individuos sujetos al fuero comun, cumpliéndose así el objeto para que aquella fué establecida.

En el día las sentencias de los Consejos de guerra de Oficiales generales son por sí ejecutorias, excepto cuando condenan á penas de muerte, degradacion ó privacion de empleo; y para dar la misma garantía al oficial que al soldado, se exigirá en todos los casos la aprobacion de la Autoridad militar competente, con acuerdo de su Auditor, á fin de que el oficial no sea condenado por un solo voto á penas de presidio correccional ó de prision mayor, siendo así que la pena más leve impuesta por el Consejo de guerra á un individuo de tropa no puede ejecutarse sin aquella aprobacion.

Los Gobernadores de las plazas sitiadas, responsables de la defensa ó incomunicados con la Autoridad militar, y los Capitanes generales de los dominios de Ultramar, necesitan la facultad de mandar ejecutar los fallos en la mayor parte de los casos, y merece estudiarse la conveniencia de reunir Consejos de revision compuestos de Oficiales generales ó Jefes, con asistencia de Asesor Letrado, cuando aquellas Autoridades no aprueben las sentencias del Consejo de guerra, para que las confirmen ó se consulten en otro caso como en el día.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 19 de Julio de 1875.

SEÑOR:
A. L. R. P. de V. M.
Fernando Primo de Rivera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Consejos de guerra ordinario, extraordinario y de Oficiales generales se reducirán á uno solo, que se llamará *Consejo de guerra*, y será el único Tribunal militar de primera instancia. Este Consejo de guerra se compondrá de Vocales de los empleos que determina el cuadro siguiente:

EMPLEO del acusado.	EMPLEO del Presidente.	EMPLEOS de los Vocales.
Individuo de tropa y oficial subalterno.....	Coronel ó Jefe principal del cuerpo.	Capitanes.
Capitan y Comandante.....	Coronel.....	Tenientes Coronales.
Teniente Coronel.....	Brigadier.....	Coroneles.
Coronel.....	Mariscal de Campo.	Brigadieres.
Oficial general.....	Capitan General ó Teniente General.	Tenientes Generales ó Mariscales de Campo.

Art. 2.º El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de las armas é institutos militares serán del regimiento del acusado; en su defecto de la misma arma ó instituto por lo ménos dos de los Vocales, sustituyéndose los demás por los de las otras armas.

Art. 3.º El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra de las plazas, divisiones ó cuerpos de tropas serán nombrados de los empleos que correspondan entre todas las armas por el turno general que se lleve en la plaza, division ó cuerpo de tropas.

Art. 4.º En defecto de Vocales de los empleos que correspondan, serán reemplazados los Capitanes por Tenientes y los Jefes por otros, sin que éntre en el Consejo ningun Vocal de empleo inferior al del acusado. El Presidente será siempre de empleo superior al del Vocal que lo tenga más elevado, á no ser este Teniente General.

Art. 5.º El Presidente y los Vocales del Consejo de guerra que deba juzgar á un Oficial general serán nombrados por el General en Jefe ó Capitan general del distrito respectivo.

Art. 6.º Para juzgar á los individuos de los cuerpos político-militares, el Consejo de guerra se compondrá segun corresponda por el art. 1.º al empleo á que estén asimilados, siendo dos de los Vocales del mismo cuerpo del acusado.

Art. 7.º El Consejo de guerra que deba juzgar un prisionero de guerra se compondrá como para el juicio de militares españoles, segun la asimilacion de empleo.

Art. 8.º Los individuos no militares ni asimilados á militares serán juzgados por el Consejo de guerra que determina el art. 1.º para los individuos de tropa y oficiales subalternos.

Art. 9.º Si hay varios acusados de diferentes empleos, la composicion del Consejo la determina el empleo más elevado.

Art. 10. El Consejo de guerra se celebrará en el paraje en que se siga el proceso, en el más próximo ó en la capital del distrito si en aquellos puntos no hubiere oficiales bastantes. En el caso de que tampoco los hubiere en la capital del distrito, el Capitan general ó Jefe que ejerza la jurisdiccion hará venir los que se necesiten si los tiene á sus órdenes, ó los pedirá al del distrito inmediato.

Art. 11. El Consejo de guerra conocerá de todos los delitos, salvo los de desafuero, cometidos por todos los individuos que dependen de la jurisdiccion militar y de los que las leyes vigentes atribuyen á dicha jurisdiccion, aunque cometidos por individuos sujetos al fuero comun.

Serán juzgados por el Consejo de guerra de la plaza, division ó cuerpo de tropa los individuos de los cuerpos político-militares y paisanos, cuando por las Ordenanzas y disposiciones militares vigentes no corresponda el conocimiento del delito de que se trate al Consejo de guerra de los regimientos ó armas del ejército.

Art. 12. Los Tribunales militares no conocerán sino de la accion pública ó criminal. Podrán, sin embargo, ordenar la restitution á favor de los dueños ó perjudicados de los objetos cogidos ó instrumentos de conviccion ó prueba cuando no deban ser decomisados.

Art. 13. La accion civil sólo puede ejercitarse ante los Tribunales ordinarios despues que se haya decidido definitivamente sobre la accion criminal, intentada ántes ó durante el seguimiento de la accion civil.

Art. 14. Los fallos del Consejo de guerra serán ejecutorios si los aprueba la Autoridad militar competente, con acuerdo de su Auditor, Teniente Auditor ó Asesor Letrado. Se consultarán, como hasta el día, con el Consejo Supremo de la Guerra las sentencias que conforme á este artículo no sean ejecutorias.

Art. 15. Será Autoridad competente para entender en las causas y aprobar los fallos del Consejo de guerra:

1.º En estado de paz, la superior militar del distrito ó division territorial.

2.º En los ejércitos en campaña, los Generales en Jefe, y en su caso los Comandantes generales de cuerpos de ejército ó de division que operen aisladamente, si así se determinase por Real orden.

3.º En las plazas de guerra sitiadas ó bloqueadas, el Gobernador de la plaza.

Art. 16. En consecuencia de lo prevenido en el art. 11 de este Real decreto, queda suprimida la llamada jurisdiccion ordinaria de Guerra. Por el Ministerio del ramo, oyendo al Consejo Supremo de la Guerra y otros centros que juzgue oportuno, se determinará sobre la conveniencia de reunir Consejos de revision en las plazas sitiadas y en los dominios de Ultramar, y lo demás que proceda para el cumplimiento de este Real decreto, en tanto se prepara la publicacion de un Código de justicia militar.

Sin embargo, excepto en los delitos comprendidos por regla general en el referido art. 11, las personas residentes en las plazas fuertes de Africa continuarán dependiendo, como en el día, de la jurisdiccion ordinaria militar hasta que por los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Guerra se dicten las instrucciones oportunas para hacer extensivo á dichas plazas lo que dispone la primera parte del párrafo precedente.

El Gobierno dará en su día cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

REALES DECRETOS.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Joaquín Vitoria y Muñoz, y muy especialmente á sus méritos de campaña,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de D. Tomás O'Ryan y Vazquez y de D. Miguel Trillo y Figueroa, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre del año último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Fernando Primo de Rivera.

Servicios de D. Joaquín Vitoria y Muñoz.

Empezó á servir como Cadete de menor edad en 4 de Febrero de 1824.

Ha obtenido reglamentariamente los empleos de Subteniente, Teniente y Teniente Coronel; por gracia los de Capitan y segundo Comandante, y por mérito de guerra los de primer Comandante y Coronel.

Desde su promocion á Subteniente en 1835 perteneció al regimiento de San Fernando y á la Academia de Ingenieros hasta Setiembre de 1837, que obtuvo su licencia absoluta.

Vuelto al servicio en Julio del 38, entró en operaciones con el regimiento de Soria, á que fué destinado, y permaneció hasta Noviembre del 40, que pasó á Madrid de guarnicion.

Prestó este servicio hasta Marzo del 43, que fué destinado al Colegio general militar, en el que permaneció hasta Marzo de 1844, volviendo á hacer servicio de guarnicion hasta 1847, en que salió á operar en el Maestrazgo, cuya campaña hizo hasta su terminacion en Mayo del 49.

Hasta 1854 prestó servicio de guarnicion, hallándose tambien en situacion de provincia y de reserva.

En Enero de dicho año fué destinado á la plantilla del Colegio de Infantería, permaneciendo en este destino hasta Enero de 1857.

En Noviembre del 59 pasó á formar parte del ejército de Africa, entrando inmediatamente en operaciones, concurriendo á casi todos los hechos de armas que tuvieron lugar en esta campaña, donde fué recompensado sobre el campo de batalla con el empleo de primer Comandante.

Regresó á la Península en Mayo de 1860, prestando servicio de guarnicion en diferentes puntos hasta Junio de 1866. El 22 de este mes, y mandando como primer Jefe al batallon cazadores de Cataluña, tomó parte en los sucesos de la Corte, y por su comportamiento en este día obtuvo el empleo de Coronel.

Fué destinado á mandar el regimiento del Rey, con cuyo segundo batallon asistió á las órdenes del Marqués de Novallas á la batalla de Alcolea el 28 de Setiembre de 1868.

En fin de 1869 obtuvo á peticion propia su retiro, en cuya situacion ha permanecido hasta Enero de 1873, que se le concedió la vuelta al servicio.

Ha desempeñado diferentes comisiones, entre ellas la de Profesor del Colegio general militar por cuatro veces.

Tiene la medalla de Africa, las cruces de San Fernando, Mérito militar blanca de segunda, y pensionada de San Hermenegildo.

Cuenta 43 años de servicios efectivos, 58 de edad, y nueve de último empleo. Sus notas son bueno y sobresaliente.

En consideracion á los servicios del Coronel del primer regimiento de Ingenieros D. Juan Ibarreta y Ferrer, y muy especialmente al distinguido mérito que contrajo como Comandante general de Ingenieros del tercer Cuerpo de ejército del Norte en las operaciones practicadas sobre la línea del Orio desde el 9 al 20 de Marzo del presente año, en que resultó herido,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Francisco Martínez de Tudela y de D. Juan Goiri y Olavarrieta, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre del año último.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios de D. Juan Ibarreta y Ferrer.

Empezó á servir como Alumno de la Academia de Ingenieros en 4.º de Setiembre de 1841.

Siendo aun Alumno, asistió á la defensa del fuerte de Guadalajara en Julio de 1843.

Fué destinado al primer regimiento del cuerpo, con el que se halló en las ocurrencias de la Corte en Marzo y Mayo de 1848.

En 1850 se le encargó de la recomposicion de los fuertes de Melilla, cuya operacion se practicó bajo el fuego del enemigo.

Hizo la campaña de Africa, concurriendo á los hechos de armas más importantes que en ella tuvieron lugar, por lo que fué agraciado con el grado de Teniente Coronel.

En 22 de Junio de 1866 se encontró en los sucesos que tuvieron lugar en esta Corte.

En Noviembre del 67 fué destinado como Comandante exento á Puerto-Rico, en donde se le nombró Comandante general de las columnas que operaban en Lares, contribuyendo á sofocar la insurreccion y á aprehender á sus cabecillas.

En Setiembre de 1873 fué destinado al ejército que operaba frente á Cartagena, en el que desempeñó el cargo de Comandante general de Ingenieros.

Rendida la plaza, el General en Jefe le propuso para recompensa, manifestando que por su extraordinaria voluntad para el servicio, por el valor que demostró ejecutando varios movimientos bajo el fuego enemigo y por sus circunstancias, le creia merecedor del ascenso á Brigadier, el cual se le concedió por decreto de 10 de Febrero, si bien renunció á él en 18 del mismo.

Destinado posteriormente al ejército del Norte, asistió á la toma de La Guardia en Octubre del 74; á la accion de Urnieta el 8 de Diciembre; á las operaciones practicadas para facilitar el paso del Oria; á los combates de Meagas é Iramendi el 3 de Febrero de 1875. El 6 de dicho mes protegió con una columna á sus órdenes el regreso del tercer Cuerpo de ejército á Zarauz y Orio. El 25 de Marzo fué levemente herido en la accion de Orio, por lo que se le recompensó con la cruz roja de segunda clase del Mérito militar.

Ha desempeñado diferentes comisiones propias de su especial cuerpo, entre ellas la de visitar las principales Escuelas de puentes militares que existen en Europa, por cuyo buen desempeño obtuvo el grado de Comandante; formó parte de la Comision de la carta geográfica de España, y por sus buenos servicios en ella se le concedió el empleo de Teniente Coronel de ejército, y desempeñó la de Comandante general de Ingenieros en el ejército de Cartagena y en el tercer Cuerpo del ejército del Norte.

Se halla condecorado con la medalla de Africa y las cruces de Carlos III, San Fernando, San Hermenegildo y dos rojas de segunda del Mérito militar.

Cuenta 33 años de servicios efectivos, 28 con abonos, 52 de edad y ocho en su actual empleo.

En consideracion á los servicios del Coronel de Artillería D. Emilio de Molins y Lemaur, y muy especialmente al mérito que ha contraido como Comandante general de Artillería del segundo Cuerpo de ejército del Norte en las operaciones efectuadas en los meses de Enero y Febrero último para el levantamiento del bloqueo de Pamplona y ocupacion de la línea del Arga,

Vengo en promoverle, á propuesta del General en Jefe de dicho ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Pedro Miranda y Vidarte y D. Andrés Saavedra y Codesido, con arreglo á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios prestados por D. Emilio de Molins y Lemaur.

Empezó á servir en 4.º de Octubre de 1837, obteniendo sus ascensos por antigüedad en la escala del cuerpo. Disfruta la antigüedad en su actual empleo de 25 de Noviembre de 1868. Asistió al sitio de Barcelona en 1842 á su regreso de Perpi-

ñan, donde se refugió en un buque francés por no aceptar la capitulacion del fuerte de Atarazanas, y al bombardeo de Reus en Junio de 1843, tomando tambien parte en el ataque y toma de San Andrés de Palomar y en el sitio de Gerona.

En Octubre de 1869 se encontró en la insurreccion republicana ocurrida en Zaragoza, combatiendo con la fuerza de su mando á los rebeldes, habiendo sido propuesto por el Capitan general de Aragon para el empleo de Brigadier en recompensa de sus distinguidos servicios y brillante comportamiento que observó en aquella jornada, concediéndosele la cruz roja de segunda clase, con la cláusula de que estos servicios le servirán para su adelanto en la carrera. De igual suerte tuvo ocasion de distinguirse en los sucesos de Barcelona y Gracia en 1870, así como en los de Sans, Sarriá y Barcelona ocurridos en Enero de 1874.

Ha desempeñado varias comisiones importantes del servicio, el cargo de Jefe de estudios de la Academia de Artillería, el de Inspector de la Fábrica de pólvora de Murcia y el de Director del Parque de la Coruña.

Ha mandado por espacio de seis años sucesivamente el tercer regimiento de artillería montado, el primero de montaña y el cuarto montado hasta 21 de Setiembre último, que fué nombrado Comandante general de Artillería del ejército del Norte en el segundo Cuerpo, con cuyo motivo ha contraido nuevos méritos, distinguiéndose en las operaciones efectuadas en los meses de Enero y Febrero últimos para el levantamiento del bloqueo de Pamplona y ocupacion de la línea del Arga, siendo propuesto por el General en Jefe de dicho ejército para recompensa.

Se halla en posesion de las cruces de San Fernando, San Hermenegildo, blanca y roja de segunda clase del Mérito militar, y las Encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III.

En consideracion á los servicios del Coronel de infantería D. Ramon Careaga y Gomez, y muy particularmente al distinguido mérito que contrajo, como Gobernador político-militar de Mindanao, batiendo la expedicion militar que en dicha provincia verificó en Octubre último la Sultania rebelde de Buaga; de cuyo hecho, en que fué herido gravemente al atacar las Cottas que defendian las márgenes del rio grande de Mindanao, resultó la completa sumision del Datto-Utto,

Vengo en promoverle, á propuesta del Capitan general de Filipinas y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Brigadier en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Ramon Conti y Galiano y de D. Manuel Frexas y Gasset, conforme á lo prescrito en el art. 3.º del decreto de 5 de Diciembre del año próximo pasado.

Dado en Palacio á diez y nueve de Julio de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Fernando Primo de Rivera.

Servicios de D. Ramon Careaga y Gomez.

Empezó á servir en 4.º de Mayo de 1834, hallándose en el sitio y defensa de Bilbao hasta Octubre de 1835, pasando en 1838 al ejército de operaciones del Centro, en donde se encontró en varias acciones, habiendo sido hecho prisionero. En dicha situacion permaneció hasta 1840, que fué canjeado, continuando despues en campaña en el Bajo Aragon y Cataluña hasta 1843. Volvió á operar posteriormente en 1845 en ámbos distritos, encontrándose en varias acciones de guerra.

Se halló en los sucesos ocurridos en Cartagena en 1837 y en los combates sostenidos con los moros fronterizos á las inmediaciones de la plaza de Ceuta en 1839, pasando en el mismo año á formar parte del cuarto tercio de la division Vascongada del ejército de Africa, en cuya campaña se encontró, concediéndosele por sus servicios el grado de Teniente Coronel. Ascendió á Teniente Coronel en 1863 por pase al ejército de Filipinas, y á Coronel en propuesta reglamentaria en 4.º de Enero de 1872.

Ha desempeñado varias comisiones, y el cargo de Oficial primero de la Seccion segunda del Ministerio de la Guerra en 1873.

Disfruta la medalla de Bilbao, cruz de San Fernando, cruz y placa de San Hermenegildo, Isabel la Católica y medalla de Africa.

Nombrado Gobernador político-militar de Mindanao (Filipinas), tomó posesion de este cargo en Enero del año último, en el que tuvo ocasion de prestar nuevos servicios á la Patria batiendo á la Sultania rebelde de Buaga, que verificó en Octubre del año último una expedicion militar á dicha provincia; y de cuyo encuentro, en que fué herido gravemente al atacar á las Cottas que defendian las márgenes del rio Mindanao, resultó la completa sumision del Datto-Utto, siendo recomendado por este suceso para el ascenso por el Capitan general de Filipinas.

REAL ORDEN.

Exemo. Sr.: En vista del proyecto de reglamento formulado por la Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, y dirigido por V. E. á este Ministerio en 3 de Junio de 1874; y oido el Consejo de Estado en pleno, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido por conveniente aprobar el adjunto reglamento, por el cual debe regirse el referido Cuerpo jurídico.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para conocimiento

de ese Consejo y el de la citada Junta inspectora. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1875.

PRIMO DE RIVERA.

Sr. Presidente del Consejo Supremo de la Guerra.

REGLAMENTO DEL CUERPO JURÍDICO-MILITAR

PARA LA APLICACION Y CUMPLIMIENTO DEL DECRETO ORGÁNICO DE 9 DE ABRIL DE 1874.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion del Cuerpo.

Artículo 1.º El Cuerpo jurídico-militar consta de las categorías siguientes:

1.º De Ministros y el Fiscal togados del Consejo Supremo de la Guerra, con asimilacion á los Mariscales de Campo.

2.º De Auditores generales de Ejército, con asimilacion á Brigadieres.

3.º De Auditores de Guerra de distrito, asimilados á los Coroneles.

4.º De Tenientes Auditores de primera clase, asimilados á los Tenientes Coroneles.

5.º De Tenientes Auditores de segunda clase, con la asimilacion á Comandantes.

6.º De Tenientes Auditores de tercera clase, con asimilacion á Capitanes.

Y 7.º De Auxiliares del Cuerpo, con asimilacion á Tenientes.

La planta que determine el número y destino de los funcionarios de cada categoría se arreglará á la division militar de España y posesiones de Ultramar; y una vez fijada por el Ministerio de la Guerra, se publicará en los escalafones anuales.

Art. 2.º Además de la planta orgánica á que se refiere el artículo anterior, podrá aumentarse el personal de todas ó algunas de las clases respectivas con los individuos que se nombren para cubrir las necesidades de la guerra ú otras muy importantes del servicio, y con los que resulten excedentes por su vuelta de Ultramar despues de haber permanecido allí el tiempo señalado en las disposiciones vigentes. Los excedentes desde la clase de Ministros togados á la de Auxiliares estarán en situacion de reemplazo, percibiendo la mitad del sueldo señalado á su respectivo empleo, y tendrán precisamente colocacion por rigurosa antigüedad, segun la fecha de su ingreso en el Cuerpo, en las vacantes de su categoría que ocurran hasta quedar reducido el número al reglamentario.

Art. 3.º Se considerarán como aspirantes al Cuerpo, con derecho á ingresar en él por las plazas que vagen de la última categoría, los individuos que sean aprobados en los ejercicios de oposicion, segun el reglamento especial vigente, hasta que cumplan la edad de 50 años, quedando despues de ella privados de tal derecho.

Art. 4.º Ninguna plaza reglamentaria de las destinadas al servicio de la administracion de justicia en el ejército podrá ser desempeñada más que por individuos pertenecientes al Cuerpo jurídico-militar.

Se exceptúan los casos de sustitucion accidental y urgente, en que por falta de individuos presentes de dicho Cuerpo haya necesidad de recurrir al asesoramiento de Letrados de reconocida reputacion.

Art. 5.º Los sueldos que disfruten los individuos de este Cuerpo serán los mismos que tienen ó tengan en lo sucesivo las clases del ejército á que respectivamente están asimilados, á excepcion de los Auxiliares, que disfrutará el de 2.500 pesetas anuales cuando ménos.

Art. 6.º Ningun individuo del Cuerpo podrá servir, bajo el concepto de comision ú otro, plaza superior á la que corresponda á la categoría efectiva que en él ocupe, fuera de las sustituciones interinas de que habla el cap. 11 de este reglamento; pero sí inferior los de Ultramar con arreglo al art. 33, y en forma análoga los Abogados Fiscales y Relatores del Consejo Supremo de la Guerra.

CAPÍTULO II.

Del objeto y atribuciones respectivas del Cuerpo.

Art. 7.º El Cuerpo jurídico-militar tiene por objeto la buena, recta y pronta administracion de justicia, y la exacta aplicacion de la leyes del ejército, que son la base de su unidad, su disciplina, su fuerza y su existencia.

Art. 8.º Las atribuciones del mismo Cuerpo consisten, segun los especiales cargos de los individuos que le componen, en fallar como Jueces sobre los negocios y casos de su exclusiva competencia; en asesorar, bajo su sola responsabilidad, á los Jefes superiores de la milicia cuando estos ejerzan, segun Ordenanza, verdadera jurisdiccion, y en ilustrar á los mismos Jefes cuando consulten sobre cualquier materia de derecho constituido.

Art. 9.º Los individuos del Cuerpo, en el ejercicio de todas las atribuciones de justicia que respectivamente les corresponden, serán considerados, respetados y acatados en el ejército y fuera de él como tales Autoridades judiciales, del mismo modo que el derecho comun establece para los funcionarios de sus clases en la Judicatura y Ministerio fiscal.

Art. 10.º A los Auditores de Guerra, así generales de ejército como de distrito, les toca:

1.º Ejercer en los Juzgados ordinarios militares la jurisdiccion que es propia del Capitan general ó Comandante general de quien dependan, con cuyo objeto los mismos Auditores irán á casa de aquella Autoridad militar para acordar los autos de sustanciacion de las causas; emitir su juicio por escrito en las que se formen en su distrito por la jurisdiccion extraordinaria de Guerra, siendo los únicos responsables de las consecuencias de sus pareceres, si con ellos se conformaren los Capitanes generales ó Comandantes generales, y asistir á los Consejos de guerra de Oficiales generales, todo conforme á lo que previenen las Ordenanzas del ejército y disposiciones vigentes.

2.º Asesorar del mismo modo á los Capitanes generales y Comandantes generales á cuyas órdenes se hallen en cuantas consultas estimen hacerles en todo género de expedientes sobre materias generales de derecho y aplicacion de las leyes á casos concretos, siempre bajo su responsabilidad en las resoluciones que propongan.

3.º Llevar registros de todos los negocios de la jurisdiccion extraordinaria de Guerra y gubernativos que se despachen en la Auditoria; conservar archivados y con índices cuantas leyes y órdenes superiores se les comuniquen; intervenir en la remision de datos estadísticos, atemperándose á las disposiciones del Gobierno y á las instrucciones y formularios que para la debida uniformidad les dirija la Junta inspectora.

Y 4.º Entenderse de oficio con el Presidente de esta Junta en cuanto concierna á las atribuciones de ella, al personal del Cuerpo y á las comisiones que les confiera.

Art. 11. Los Tenientes Auditores reemplazarán en las enfermedades, ausencias y vacantes á los Auditores de sus distritos, con los mismos deberes y atribuciones en tal caso que á estos competen.

Por propio derecho además:

1.º Ejercerán en los Juzgados ordinarios de Guerra de las Capitanías generales y Comandancias generales á que estén asignados el cargo de Fiscales, atemperándose para el desempeño del mismo á las reglas que marca ó marque la ley común, con las modificaciones especiales establecidas en la Ordenanza del ejército y órdenes vigentes respecto á la jurisdicción de Guerra.

2.º Concurrirán como Asesores, pero sin voto, á los Consejos de guerra ordinarios, á que, según la ley, deban asistir Asesores Letrados, precediendo siempre el orden del Capitán general ó Comandante general, acomodándose por analogía á las prescripciones relativas á los Auditores que asisten á los de Oficiales generales, y quedando después incapacitados para intervenir con funciones de Auditor en las causas en que como Asesores concierren, así como lo están en todas aquellas en que hubiesen intervenido funcionando como Fiscales.

3.º Auxiliarán á los Auditores de Guerra en el despacho de los negocios de la jurisdicción extraordinaria que les cometan, si el excesivo número de ellos que se acumulen y la urgencia así lo exigiesen; siempre con conocimiento del Capitán general ó Comandante general respectivo, y bajo la responsabilidad del Auditor, que firmará los dictámenes emitidos.

Art. 12. El Teniente fiscal togado y los Abogados fiscales son los Auxiliares del Fiscal togado en todos los trabajos de su dependencia por el orden y en la forma que tenga á bien encargárselos, consultando las resoluciones con el Jefe que habrá de autorizarlos, y respondiendo sólo á este del buen desempeño. Tanto el Teniente fiscal como los Abogados fiscales podrán firmar también los dictámenes cuya redacción se les confie.

Art. 13. Los Relatores del Consejo Supremo ejercerán en las Salas, así de Generales como de Justicia de este alto Cuerpo, las funciones de su cargo según las leyes, y además todas las que les impone ó imponga el reglamento especial del mismo Cuerpo.

Art. 14. Los Auxiliares del Cuerpo, asignados como tales á las Auditorías, desempeñarán todos los trabajos que les encarguen los Auditores bajo su dirección, dependencia y responsabilidad.

También evacuarán directamente las comisiones de Asesores de Consejos de guerra ordinarios que expresamente les cometan los Capitanes generales del distrito en que sirvan, y desempeñarán las interinidades que les correspondan según lo determinado en el cap. 11 de este reglamento.

Art. 15. El Auxiliar que desempeñe la Asesoría del Gobierno militar de Melilla, además de ser bajo su responsabilidad y por escrito los dictámenes que en materias de derecho le pida el Gobernador de aquella plaza, con la orden de proceder del mismo Jefe, dirigirá bajo su dependencia, y según las leyes como Juez instructor con jurisdicción delegada, la formación de todas las sumarias por delitos que en dicha plaza y su demarcación se cometan y deban ser sometidos al Juzgado de la Capitanía general de Granada, de quien depende; é intervendrá con igual responsabilidad en el cumplimiento de las órdenes, despachos y comisiones que dirija á Melilla el mismo Juzgado, así en materia criminal como en la civil; pero firmando siempre los autos en lugar preferente, y las comunicaciones todas el Gobernador, á la manera que lo hacen los Capitanes generales con sus Auditores.

Bajo el único concepto de Asesor, concurrirá con el Gobernador de aquella plaza á todos los juicios verbales y actos de voluntaria jurisdicción que se verifiquen; y caso de discurrir de su parecer dicho Jefe en las providencias, no se llevarán estas á cabo y se consultarán al Juzgado de la Capitanía general de Granada.

Art. 16. Los Auxiliares que se encarguen de las Abogacías de pobres de Ceuta ejercerán este cometido sin devengar honorarios, y atemperándose para ello á las leyes comunes y militares según los casos. También desempeñarán las interinidades que les correspondan de conformidad á lo prescrito en el cap. 11 de este reglamento.

Art. 17. Los individuos de este Cuerpo no concurrirán á paradas, simulacros, ejercicios ni otras funciones de armas.

En los casos de visita general de cárceles ú otros en que actúe el Juzgado, el Auditor ocupará el primer puesto después del Capitán general ó Comandante general, y el segundo el Teniente Auditor que ejerza las funciones de Fiscal.

CAPÍTULO III.

De la Junta inspectora del Cuerpo y de sus atribuciones.

Art. 18. En el Consejo Supremo de la Guerra habrá una Sección con el nombre de Junta inspectora del Cuerpo jurídico-militar, compuesta del Ministro togado más antiguo, que ejercerá las funciones de Presidente ordinario de ella; y de otro de los Ministros togados de mayor antigüedad, y del Fiscal togado, como Vocales, y un Secretario de la clase de Abogado fiscal del Consejo.

Art. 19. Será Presidente nato de esta Junta, y como tal considerado Director general del Cuerpo, el del Consejo Supremo de la Guerra, que podrá asistir y tomar parte en los acuerdos y deliberaciones siempre que lo juzgue oportuno y según tenga á bien comunicarlo al Presidente ordinario.

Art. 20. La Junta inspectora formará y publicará en los 15 primeros días de cada año los escalafones del Cuerpo jurídico-militar y de los Escribanos de Guerra, ateniéndose, respecto á los primeros, á las siguientes reglas:

1.º Los Ministros togados del Consejo Supremo de la Guerra comprendidos en el art. 1.º del decreto de 9 de Abril de 1874, únicos de esta categoría que forman parte del Cuerpo jurídico-militar, y únicos por lo tanto que se incluirán en los escalafones, figurarán por el orden de sus respectivos nombramientos, toda vez que hasta la publicación de dicho decreto la escala cerrada terminaba en Auditor de primera clase, y desde entonces ningún nuevo nombramiento se ha hecho de la categoría referida.

2.º Los Auditores generales de ejército y los de distrito, que eran Auditores de Guerra cuando se estableció la escala cerrada por el Real decreto de 19 de Octubre de 1866, que les confirmó en los empleos que disfrutaban á la sazón, figurarán por la fecha de su respectivo nombramiento de Auditor.

3.º Los que á la publicación del mencionado Real decreto de 19 de Octubre de 1866 eran Fiscales de Guerra, ó no habían ingresado todavía en el Cuerpo, figurarán por la fecha de su ingreso en el mismo, debiendo tenerse en cuenta que los que fueran Abogados de pobres del Juzgado de la Comandancia general de Ceuta en el tiempo en que rigió la disposición 9.ª del art. 2.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1852 no ganaron antigüedad como Fiscales de Guerra hasta cumplir dos años de ejercicio en sus cargos; y que desde la inusitada fecha de 19 de Octubre de 1866 la categoría de ingreso fué la de Fiscal de Guerra de tercera clase; hasta que por el decreto de 9 de Abril de 1874 se estableció la de Auxiliar.

4.º Todas las empleos que de Auditor y Fiscal de primera

y segunda clase se han concedido fuera de escala desde 19 de Octubre de 1866 se considerarán como personales, mencionándose en la casilla correspondiente; debiendo los que los obtuvieron continuar ocupando el lugar que por su antigüedad de ingreso tienen actualmente con el empleo efectivo que les corresponde al tenor de la orden de 26 de Octubre de 1874.

Y 5.º Las casillas de los escalafones serán las siguientes: Números de la escala general: números del empleo efectivo; grados; empleos superiores sin antigüedad (los personales y los supernumerarios de Ultramar); nombres; antigüedad en el empleo de Auditor, las dos primeras categorías; antigüedad en el empleo efectivo; fecha de ingreso en el Cuerpo; fecha del nacimiento; condecoraciones; situación y observaciones.

Art. 21. Corresponde á la Junta inspectora:

1.º Resolver, ó en su caso informar, acerca de las reclamaciones que hagan los individuos del Cuerpo y los Escribanos de Guerra respecto á los escalafones.

2.º Elevar al Gobierno las propuestas unipersonales que procedan, según el decreto orgánico, reglamento y leyes vigentes para la provisión de todas las plazas que vacaren en los destinos del Cuerpo.

3.º Proponer también al Gobierno las recompensas á que se hagan acreedores los individuos del mismo por servicios ó merecimientos especiales, atemperándose á cuanto establece el cap. 9.º de este reglamento.

4.º Acordar los ejercicios de oposición que deban practicar los aspirantes á ingreso en el Cuerpo, según lo establecido en el reglamento especial aprobado en 24 de Setiembre de 1873; constituir, asociándose con los otros Ministros togados que formen parte del Consejo, Tribunal de censura, y según las calificaciones de este hacer al Gobierno las propuestas que correspondan.

5.º Despachar todos los expedientes relativos á retiros, separaciones, bajas y demás asuntos que tengan relación con el Cuerpo jurídico-militar ó sus individuos, ó el de Escribanos de Guerra; evacuando cuantas consultas en el particular la dirija el Ministro de la Guerra.

6.º Hacer que se formen y se amplíen las hojas de servicios de todos los individuos del Cuerpo, y aprobar y rectificar las que sean de su competencia, según se establece en el capítulo 12 del presente reglamento.

7.º Llevar un registro ordenado de todas las penas y correcciones que se impongan á individuos del cuerpo, así sea por las Salas del Consejo Supremo según sus respectivas atribuciones; como en el orden disciplinario y gubernativo; á cuyo efecto se habrán de pasar siempre á la Junta los testimonios ó certificados literales de las providencias ó acuerdos en que se hagan tales imposiciones, y también de los en que las mismas sean alzadas ó modificadas de oficio ó por reclamación de los interesados.

8.º Cursar todas las instancias y reclamaciones que por su conducto eleven al Gobierno los individuos del Cuerpo desde Auditor general de ejército abajo, en cuanto hagan relación á sus derechos y á la parte orgánica y reglamentaria del mismo Cuerpo.

Art. 22. Ejercerá las funciones de Secretario de esta Junta, sin voz ni voto, el Abogado fiscal del Consejo Supremo que por mayoría ella elija, siendo de cargo de dicho Secretario el redactar y autorizar las actas, que visitará el Presidente; conservar el Archivo y expedientes de la Junta; dar cuenta por relación de los negocios que estén al despacho, y extender los informes, comunicaciones y demás trabajos que se le ordenen.

CAPÍTULO IV.

De la manera de ingresar y ascender en el Cuerpo.

Art. 23. El Cuerpo jurídico-militar es de escala cerrada, y sólo podrán ingresar en él, en plaza de Auxiliar, Doctores ó Licenciados en Derecho, previa la oposición á que se refiere el párrafo cuarto del art. 21, como prescriben los decretos orgánicos de 19 de Octubre de 1866 y 9 de Abril de 1874.

Art. 24. El ascenso en el mismo Cuerpo desde la última á la primera categoría de las siete que le constituyen ha de ser únicamente de grado en grado por rigurosa antigüedad, sin excepción alguna, y sin hacerse diferencia entre los individuos que estén colocados y los que puedan hallarse en situación de reemplazo, atendiendo sólo á la regla que en defensa de esa misma antigüedad establece el art. 2.º de este reglamento.

Art. 25. Como únicas excepciones de lo prescrito en el artículo anterior, se reserva el Gobierno:

1.º La provisión de la plaza de Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, eligiendo precisamente para este elevado cargo de distinción y confianza entre los Auditores generales de ejército ó entre los de distrito, con tal de que cuenten más de 20 años de servicio en el Cuerpo jurídico-militar, y de estos dos cuando ménos en el empleo efectivo de Auditor.

2.º También podrá el Gobierno, á propuesta del Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra, elegir para las plazas de Teniente fiscal y Abogados fiscales de la misma dependencia á los individuos del Cuerpo que se hallen en la categoría á que respectivamente esté señalada la plaza que se provea.

3.º Los Relatores del Consejo Supremo serán asimismo nombrados, sin consideración á la antigüedad, de entre los Tenientes Auditores de segunda clase, á designación precisamente de dicho alto Cuerpo y con las formalidades y requisitos que marque su reglamento.

Art. 26. No se concederá ascenso alguno en el Cuerpo sin que preceda vacante en puesto reglamentario superior; salvas las excepciones que para cubrir el personal de campaña se establecen en el cap. 6.º del presente reglamento.

Art. 27. Por regla general, cuando vauque cualquier destino del Cuerpo que deba darse al ascenso, podrán solicitar ocuparlo los individuos de la misma categoría colocados en otro que así lo deseen; y estas solicitudes, que han de preceder siempre al nuevo nombramiento, serán atendidas, prefiriendo la del más antiguo á la del más moderno, siempre que en ello no resulte conocido obstáculo ni daño para el buen servicio, destinándose entonces el que ascienda al puesto que quede sin ocupar.

CAPÍTULO V.

Del servicio de Ultramar.

Art. 28. Los destinos de Ultramar se proveerán en los individuos de las clases respectivas á que las vacantes pertenezcan que lo solicitaren, prefiriéndose siempre al más antiguo. En su defecto deberán ser atendidas las peticiones de los que por haber servido anteriormente los mismos cargos en Ultramar hubieran regresado á la Península por enfermos ó por otra causa independiente de su voluntad ántes de cumplir el plazo reglamentario. Y á falta de unos y otros, podrán ser elegidos los individuos del Cuerpo que residan en las mismas provincias en que ocurrieren las vacantes, siempre que reúnen las condiciones reglamentarias para obtenerlas y signifiquen su deseo de ocuparlas.

Art. 29. Si ninguno de estos lo solicitasen, se hará una invitación por la Junta inspectora á los de la clase efectiva inferior en su grado por sí á alguno le conviniere pasar á di-

chas posesiones con el empleo inmediato, que se conceptuará nada más que como supernumerario, prefiriéndose en tal caso á los más antiguos.

Art. 30. Cuando entre las clases designadas no se presentase ninguno que quisiera voluntariamente pasar á servir en Ultramar, se procederá al sorteo del que deba ir, cuyo sorteo se verificará entre los individuos de la clase inmediatamente inferior á la de la vacante que figuren en los dos últimos tercios de su escala, con exclusión de los que hubiesen servido en Ultramar por término de seis años. Si el que resultase elegido no aceptase el destino, se le dará de baja en el Cuerpo, expidiéndosele el retiro ó la licencia absoluta en su caso.

Art. 31. Tanto los designados por la suerte como los que fuesen voluntariamente, deberán permanecer en Ultramar seis años día por día, que empezarán á contarse desde el del embarque, para que el ascenso que hubiesen obtenido se reputase válido y subsistente, aunque en concepto de supernumerario ó personal.

El tiempo máximo de permanencia en las provincias de Ultramar no podrá exceder nunca de nueve años, á ménos que el Gobierno alterase este plazo para el ejército y los otros cuerpos auxiliares, en cuyo caso será el mismo que para estos se establezca.

Art. 32. Si al que se hallase sirviendo en Ultramar con el empleo inmediato en concepto de supernumerario le correspondiese ascender por rigurosa antigüedad á la clase á que perteneciese aquel empleo, estará obligado á continuar en el mismo destino hasta cumplir los seis años de residencia reglamentaria.

Art. 33. El que estuviere sirviendo en Ultramar un empleo de su clase, y por su antigüedad le correspondiese ascender á la inmediata, podrá continuar en su puesto sin más sueldo ni otros goces que los correspondientes á él hasta cumplir los seis años de permanencia reglamentaria, ó regresar á la Península si así le convinieren, en cuyo último caso quedará de reemplazo para ser colocado en la primera vacante que ocurra de la clase á que ascendió, á no ser que á su llegada hubiese alguna que pudiese ocupar.

Art. 34. Los individuos comprendidos en los dos artículos anteriores figurarán en la escala y en sus empleos efectivos con la antigüedad que les corresponda por la fecha de su ascenso.

Art. 35. Al cumplir los residentes en Ultramar los seis años de permanencia reglamentaria, podrán solicitar, con dos meses de anticipación los residentes en Cuba y Puerto-Rico, y con seis los de Filipinas, su regreso á la Península; pero sin que se excusen del deber que tienen de esperar su licencia y el reemplazo del que les haya de suceder. Los Capitanes generales podrán, sin embargo, dispensar á los cumplidos estos dos requisitos, y permitirles ponerse en camino siempre que por ello no sufra menoscabo el servicio. Los que no soliciten en aquellos plazos el regreso se entiende que desean continuar los tres años restantes para completar los nueve, máximo actual de residencia en Ultramar.

Art. 36. Los funcionarios jurídico-militares que regresen á la Península después de cumplir el plazo reglamentario serán colocados, habiendo vacantes, en los destinos que por sus empleos efectivos les correspondan; pero disfrutarán el sueldo y consideraciones del empleo personal superior que fuera de escala han obtenido.

Si el regreso lo verificasen ántes de cumplir aquel plazo, no tendrán opción más que á ser colocados en sus respectivas categorías y en turno correspondiente, sin el disfrute de ninguna otra ventaja. En tanto que no se realice su colocación, permanecerán unos y otros en situación de reemplazo en el punto que elijan.

Art. 37. Los que enfermaren gravemente estando sirviendo en Ultramar podrán conseguir, previa la competente justificación, una licencia de seis meses para pasar á la Península ú otro punto los residentes en Cuba ó Puerto-Rico, y de un año los que residieren en Filipinas. El tiempo que disfrutasen de licencia no se computará para completar el plazo reglamentario de residencia en aquellas provincias, ni por consiguiente para obtener las ventajas que determina el art. 31.

Art. 38. Los destinados á Ultramar figurarán en los escalafones y clases efectivas que por su antigüedad les correspondan; pero sin número de orden en la escala del empleo, y sólo con el de la general del Cuerpo, haciéndose mérito en la casilla de Empleos supernumerarios ó personales del que disfruten por su servicio en Ultramar.

CAPÍTULO VI.

Del personal para campaña y sus atribuciones.

Art. 39. Si las necesidades del servicio reclamasen el destino de uno ó más Auditores ó Tenientes de Auditor para cubrir estas plazas de ejército en campaña, serán nombrados al efecto individuos de las respectivas clases que se hallen en situación de reemplazo por orden de antigüedad.

Art. 40. Si no los hubiese de reemplazo, serán ascendidos para llenarlas los más antiguos de la clase inferior inmediatos; y cuando al que le correspondía se encontrase imposibilitado para desempeñar el servicio de campaña por edad ó padecimientos físicos, únicas causas de excepción, á su solicitud y con la debida justificación se le eximirá de él, dándose la colocación ó el ascenso al que le siga en el escalafón, y quedando postergado el que se exima, quien vendrá á tomar el número y puesto que tenía el que le reemplaza.

Art. 41. Disuelto que sea el ejército en campaña, el Auditor y Tenientes que sirvan en él serán colocados en las plazas ordinarias de su clase que se hallen vacantes; y de no haberlas, quedarán en situación de reemplazo hasta que por antigüedad les corresponda colocación.

Art. 42. Cuando el personal jurídico-militar de uno ó varios distritos sea suficiente para prestar el servicio del ejército en campaña que opere dentro de los mismos distritos, no se hará nombramiento de personal especial de campaña para dicho ejército, sino que se encomendará el servicio jurídico al personal del distrito en que resida el Jefe del ejército.

Art. 43. Todo individuo del Cuerpo que sirva su puesto en campaña será tenido por plaza montada, y disfrutará de los mismos derechos de alojamiento, raciones, asistentes, gratificaciones y pluses que los Jefes ú oficiales de los demás cuerpos auxiliares del ejército, con arreglo á la categoría con que figure en el suyo.

Art. 44. Las funciones y atribuciones del Auditor en campaña serán las mismas que se marcan en el art. 10 de este reglamento para los demás Auditores, sólo en cuanto hacen relación á la jurisdicción extraordinaria de Guerra y á la parte gubernativa. La dependencia será del General en Jefe, con sujeción á las prescripciones que la Ordenanza establece para estos casos.

También tendrá el Auditor misión especial de hacer se cumplan los bandos que el General en Jefe promulgue en virtud de sus facultades, y se atendrá á las penas que establezcan para el juicio de los reos contraventores.

Si al formarse los cuerpos de ejército, por las circunstancias de puntos en que hayan de operar, creyese oportuno el Gobierno investir al General en Jefe también de la jurisdic-

cion ordinaria de Guerra, nombrando al efecto Teniente Auditor con funciones fiscales y Escribano, entonces el Auditor ejercerá esa misma jurisdicción en representación del General en Jefe, según y en los términos determinados en el tit. 8.º, tratado 8.º, de las Ordenanzas del ejército.

Art. 43. Los Tenientes Auditores en campaña, si hubiesen de funcionar en divisiones aisladas, ejercerán en ellas relativamente y á las órdenes del General de su division las mismas atribuciones que quedan prescritas al Auditor en el artículo que antecede; pero sujetándose á las facultades ó limitaciones especiales que se les imponga por el General en Jefe, y con dependencia del Auditor general del mismo.

En otro caso los Tenientes Auditores tendrán en el cuerpo de ejército la misión y facultades que se marcan á los de su clase en el art. 44 de este reglamento.

CAPÍTULO VII.

De la responsabilidad de los individuos del Cuerpo.

Art. 46. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar que ejerzan funciones judiciales, ya por propio derecho, ya aconsejando con su asesoramiento y dictámenes á los Jefes militares en quienes resida la jurisdicción, incurrirán en responsabilidad criminal ó civil, que podrá exigirseles con arreglo á las leyes militares, y en su defecto las comunes.

CAPÍTULO VIII.

De la inamovilidad, suspension, retiro, separacion y destitucion del Cuerpo.

Art. 47. Los individuos del Cuerpo jurídico-militar serán inamovibles, consistiendo este derecho en no poder ser suspensos, retirados, separados ni destituidos si no es por las causas y con las formalidades que se marcan en las leyes y este reglamento.

Art. 48. La suspension de cualquier funcionario del Cuerpo se realizará necesariamente y desde luego cuando la Sala de justicia del Consejo Supremo declare que hay lugar á proceder contra él por delito cometido en el ejercicio de sus funciones, ó cuando por otro cualquier delito se hubiere dictado tambien contra él auto de prision ó fianza equivalente, ó pedido por el Ministerio fiscal una pena aflictiva ó correccional.

Esta suspension producirá siempre el efecto de que el interesado quede en la situacion y con el goce de sueldo señalado á los oficiales del ejército procesados, y durará hasta que en la causa recaiga por ejecutoria absolucion libre, ó si fuere sólo de la instancia se convierta en libre por el trascurso del tiempo que el derecho establece.

Art. 49. Podrá tambien acordarse la suspension de cualquier funcionario del Cuerpo por las Salas del Consejo Supremo de la Guerra cuando á pesar de las correcciones disciplinarias que cada una de ellas se hubiese anteriormente impuesto incurriere de nuevo en falta grave que, sin constituir delito ni acto de responsabilidad criminal, comprometa sin embargo la dignidad del individuo, ó le haga desmerecedor del buen concepto que debe siempre conservar.

Art. 50. La Junta inspectora del Cuerpo, obrando dentro de las funciones disciplinarias consignadas en el capítulo 40 de este reglamento, podrá tambien proponer al Gobierno la suspension temporal de un individuo.

Art. 51. En los casos de los dos artículos anteriores, la suspension que se acuerde no puede exceder de seis meses; no separará al suspenso del destino que ocupe, privándole sólo del ejercicio de sus funciones, con sujecion en todo á lo que está determinado para los oficiales del ejército en igual situacion de suspensos; y antes de llevarse á cabo habrá de formarse expediente, si ya no estuviese instruido, en el que se siga por escrito ó oralmente, si así lo pidiese, al interesado sobre los cargos que le resulten.

Art. 52. Se expedirá el retiro ó la licencia absoluta, con opcion á los derechos y haber que relativamente establecen ó establezcan las leyes para el ejército, según los años que cuenten de servicio:

1.º A los que lo soliciten en cualquier tiempo por escrito, y sujetándose á la forma y trámites marcados al efecto.
2.º A todos los individuos que se hayan inutilizado física ó intelectualmente para el servicio del Cuerpo, cuya circunstancia se acredite cumplidamente en expediente que, instruido por la Junta inspectora con audiencia del interesado, se curse al Ministerio de la Guerra con informe del Consejo Supremo.

Si la inutilizacion hubiere sido causada en actos del servicio ó procediese de lesiones recibidas en ellos, disfrutará los interesados las mismas ventajas que están declaradas para el ejército en tales casos.

3.º A los que cumplan la edad prescrita para los demás cuerpos auxiliares del ejército, la cual podrá prorogarse en los mismos términos y con iguales formalidades que se verifica en aquellos.

Se exceptúan los Ministros y Fiscal togados del Consejo Supremo, á quienes se dará el retiro por edad á la marcada para los Generales Consejeros; y á falta de reglas sobre el particular, podrán ser retirados por resolucion del Gobierno cuando hayan cumplido 70 años, conforme á los artículos 239 y 332 de la ley orgánica del poder judicial.

4.º A los que al ser destinados ó trasladados reglamentariamente á un puesto exusen ocuparlo sin causa ni enfermedad debidamente justificada, y pidan quedar de reemplazo por propia conveniencia.

5.º A los que habiendo quedado de reemplazo para restablecer su salud quebrantada dejen trascurrir un año ó el tiempo marcado para estos casos á los oficiales del ejército, y no se presentasen á desempeñar todo el servicio que les correspondía, acreditando suficientemente que se hallan aptos para ello.

Art. 53. Se acordará la separacion del Cuerpo con pérdida de los derechos asignados á los individuos que le constituyen, incluso el de uso de uniforme y distintivos, reservando sólo al separado el utilizar para haberes pasivos el tiempo efectivo que haya servido:

1.º A los que acepten y pasen á desempeñar destinos en otras carreras del Estado fuera del Cuerpo jurídico-militar, bajo las mismas reglas que están determinadas para los oficiales del ejército.

2.º A los que la Junta inspectora, conforme á las prescripciones del capítulo 40 de este reglamento, proponga para dicha separacion por su conducta viciosa é inmoral, por su comportamiento poco honroso ó indigno del Cuerpo, por su incorregible negligencia ó abandono, ó por otra causa que según derecho les incapacite para el ejercicio de las funciones judiciales.

Art. 54. La destitucion ó privacion de empleo sólo podrá acordarse por sentencia firme de Tribunal competente en que así lo declare.

CAPÍTULO IX.

De las recompensas.

Art. 55. Siendo deber de todos los individuos del Cuerpo jurídico-militar el deberse en cualquier tiempo y circuns-

tancias con la mayor asiduidad y celo al desempeño de las importantes funciones de justicia que respectivamente están encomendadas á los cargos que ejerzan, no se harán acreedores por los trabajos, aunque penosos, que presten en los mismos cargos á más recompensa que la del buen concepto y notas que se estampen en sus hojas de servicio.

Art. 56. No se otorgarán, pues, gracias sino por los trabajos muy distinguidos; por intachables servicios muy continuados en el ejercicio de un cargo; por concesiones generales al ejército, ó por hechos heroicos que se lleven á cabo en campaña ó funciones de armas.

Art. 57. Las gracias que pueden concederse en el Cuerpo gradualmente son:

1.º Cruz del Mérito militar por servicios especiales.
2.º El grado superior inmediato sin antigüedad.
3.º El empleo personal sin antigüedad inmediatamente superior al que reglamentariamente disfrute el agraciado, y no más.
4.º Las cruces de San Fernando ó del Mérito militar roja, á que se hagan acreedores según los reglamentos de estas Ordenes.

Art. 58. Los que escriban y publiquen obras originales sobre derecho militar de provechosa aplicacion y reconocido mérito, que calificará la Junta inspectora, podrán ser propuestos por esta para una ó dos recompensas graduales según sus circunstancias, y conforme á las reglas generales que se observen en los otros cuerpos del ejército.

Art. 59. Los que contraigan servicios distinguidos y de reconocida importancia, desempeñando en comision por orden superior funciones que no están asignadas directamente ni por sustitucion de cargos al destino del cuerpo que ejerzan, optarán, á propuesta tambien de la Junta inspectora, á recompensa en un grado.

Art. 60. Para designar las recompensas se tendrá presente que ha de principiarse por la primera del art. 57, y que al que la tenga ya recibida anteriormente con otro motivo le corresponderá la segunda ó la tercera, que no se computará si el agraciado ó el empleo á que se refiere se han convertido ya en efectivos por ascenso del interesado.

Art. 61. La cuarta recompensa, ó sean las cruces por valor y hechos distinguidos en acciones de guerra, sólo se otorgará indistintamente y como á cualquier Jefe ú oficial del ejército, por los trámites y con estricta sujecion á los reglamentos especiales de las Ordenes.

Art. 62. En las gracias generales concedidas al ejército participarán los individuos del Cuerpo jurídico-militar en la forma y proporcion que les corresponda, atendido el carácter y asimilacion que disfruten en él.

Art. 63. Para la concesion de gracias deberá preceder la formacion de un expediente informativo en que se acredite la exactitud de los méritos en que aquella se funde, cuyo expediente deberá ser instruido por la Junta inspectora, poniendo al final su informe.

Art. 64. No producirán efecto en el Cuerpo cualesquiera otras gracias otorgadas á sus individuos por motivos ajenos al servicio y mision que dentro de su instituto ejercen en el ejército.

CAPÍTULO X.

De la jurisdiccion disciplinaria y correcciones.

Art. 65. Se entiende por jurisdiccion disciplinaria la que tienen los respectivos superiores para corregir en sus inferiores todas las faltas de buen comportamiento ú omisiones en el cumplimiento del deber que, afectando al servicio público ó al buen concepto y decoro de los individuos del Cuerpo jurídico-militar, no lleguen á constituir por sí delito ni caso de responsabilidad que haya de exigirseles, conforme á las prescripciones del cap. 7.º de este reglamento.

Dicha jurisdiccion disciplinaria se ejerce ó en el órden judicial ó en el gubernativo.

Art. 66. Tienen jurisdiccion disciplinaria en el órden judicial, y la ejercerán por acordadas ó autos que dicten conforme á derecho en los mismos procedimientos en que aparezca la falta:

1.º El Consejo Supremo de la Guerra en todas y cada una de sus Salas, cuando en ellas conoce con plena y propia autoridad de causas y negocios de justicia, ya sea ordinaria, ya extraordinaria de guerra.

2.º Los Juzgados de las Capitanías generales y Comandancias generales en iguales casos.

Art. 67. Compete jurisdiccion disciplinaria en el órden gubernativo respecto al Cuerpo jurídico-militar:

1.º Al Gobierno de la Nacion, por medio del Ministerio de la Guerra.

2.º A la Junta inspectora del mismo Cuerpo.

3.º Al Fiscal togado del Consejo Supremo de la Guerra respecto á todos los individuos de dicho Cuerpo jurídico que ejerzan funciones fiscales ó las auxilien; pero sólo en cuanto concierne al desempeño de esas funciones y al cumplimiento de las órdenes y circulares que les comunique para el mismo efecto.

4.º A los Capitanes generales ó Comandantes generales de los distritos, oyendo previamente á su Auditor, si de él no se tratase, sobre los individuos del Cuerpo que residan dentro del distrito, y por lo que afecte al buen comportamiento y decoro de sus personas.

Art. 68. Las correcciones disciplinarias consistirán por órden gradual en las siguientes:

1.º Advertencia.

2.º Reprension privada verbal ó por escrito, dirigida al interesado.

3.º Apercibimiento consignado por escrito y notificado siempre al apercibido.

4.º Multa de 25 á 500 pesetas.

5.º Suspension de empleo y sueldo desde 15 días á dos meses á lo más.

6.º Retiro forzoso del servicio.

7.º Separacion completa del Cuerpo.

Art. 69. Para la aplicacion de dichas correcciones se atenderá:

1.º A la importancia del hecho que las motive; á la categoria de la persona corregida, y á los antecedentes de ella que en su caso consten del registro prescrito en el párrafo sétimo del art. 21 de este reglamento.

2.º No se duplicarán ni agravarán por un mismo hecho ó error de derecho, así sea cometido en diferentes procedimientos, mientras no conste que el anterior se hizo saber al interesado, y á pesar de ello reincidió en la falta.

3.º En la forma de la publicacion de las mismas se procurará que, á la vez que produzcan eficazmente el saludable objeto á que tienden las 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, no rebajen innecesariamente la consideracion pública del funcionario que las merezca, con cuyo objeto no se insertarán en ningun documento que haya de tener publicidad.

Art. 70. Por lo que toca á las correcciones que se hagan en el órden judicial, se seguirán estas reglas:

1.º Las Salas del Consejo Supremo de la Guerra podrán imponer las correcciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª en toda su extension,

designadas en el art. 68, usando de propia autoridad en los negocios judiciales de su plena jurisdiccion, ó aconsejándolas al Gobierno en los que sólo intervenga dicho alto Cuerpo como consultivo.

2.º Los Juzgados de las Capitanías generales y Comandancias generales sólo están facultados para imponer las correcciones de advertencia, reprension, apercibimiento y multa que no exceda de 250 pesetas.

3.º Aquellas correcciones que se refieran á Abogados, Procuradores y Escribanos, por lo que toca á faltas cometidas en el ejercicio de sus cargos, habrán de sujetarse á lo establecido por la legislacion comun para la jurisdiccion ordinaria, concediéndoseles relativamente á los interesados los recursos, apelaciones y súplicas en armonia con la organizacion y atribuciones de los Tribunales militares.

4.º Cuando las correcciones se impongan á individuos del Cuerpo jurídico-militar, y consistan en apercibimientos y multa que causen nota, si las decretasen los Juzgados de las Capitanías ó Comandancias generales, los interesados podrán apelar de ellas para ante la Sala de justicia del Consejo Supremo; y si las dictan las Salas de dicho alto Cuerpo, no se dará otro recurso que el de una súplica reverente y razonada que pueden los corregidos elevar á la misma Sala que las impuso, exponiendo los motivos justificados de exculpacion que en su favor crean tener, y pidiendo el alzamiento ó modificacion de la correccion. De esta súplica se dará vista al Ministerio fiscal, y con lo que este exponga la Sala dictará acuerdo sin ulterior recurso.

5.º Para acordar cualquiera de las Salas del Consejo, ó proponer en su caso al Gobierno la suspension de empleo y sueldo de un individuo del mismo Cuerpo jurídico, dispondrán previamente se forme expediente, en el que se consignen por su cinto testimonio ó certificado los fundamentos de los cargos que gravan al interesado, y se remita á este pliego de los mismos para que en un breve plazo los conteste con justificacion, si la tiene; con lo que, y dada vista al Ministerio fiscal, dictará la Sala la resolucion que proceda, contra la cual no habrá ulterior recurso, ó consultará en su caso la que estime justa.

Art. 71. Para las correcciones en el órden gubernativo habrán de observarse las reglas siguientes:

1.º Al Gobierno, por medio del Ministerio de la Guerra, corresponde decretar la separacion del Cuerpo, el retiro forzoso ó la suspension de empleo de todo individuo que pertenezca al Cuerpo jurídico-militar, á propuesta de la Junta inspectora y previo expediente que esta instruirá, ya sea por órden del mismo Gobierno, ya por acuerdo de ella, según los antecedentes que tenga ó se le remitan.

2.º Tambien el Gobierno aplicará discrecionalmente las primeras cuatro correcciones que determina el art. 68, oyendo al Consejo Supremo en su caso, ó á la Junta inspectora si lo estimase así.

3.º Las Salas de dicho Consejo Supremo por cualquier falta que aparezca en los expedientes de que conozca que afecte á individuos del Cuerpo jurídico-militar, y pueda dar motivo á que se les expida el retiro forzoso ó se les separe, según las prescripciones del cap. 8.º de este reglamento, están en el deber de participarlo á la Junta inspectora con los datos necesarios para que esta forme expediente y cumpla su cometido.

4.º La misma Junta inspectora podrá corregir á los individuos del Cuerpo, sólo desde la segunda á la sétima categoria de él, en las faltas que cometan que sin constituir delito ni acto de responsabilidad criminal afecten sin embargo al puro comportamiento del funcionario, á su aplicacion y celo en el servicio, á la rectitud de su conducta, al profundo respeto con que debe mirar los derechos que las leyes y este reglamento conceden á sus compañeros, y al concepto moral, en fin, que deben conservar sin mancha.

5.º Dicha Junta inspectora, dentro de sus facultades propias, sólo podrá imponer las correcciones 1.ª, 2.ª y 3.ª de las expresadas en el art. 68; y si estas no bastasen para mejorar la conducta del funcionario despues del segundo apercibimiento que se le haya hecho por actos diversos, siendo de la misma índole, entonces deberá instruir el oportuno expediente para proponer al Gobierno la correccion que proceda.

6.º La repetida Junta, si creyere llegado el caso de que corresponda imponer á un individuo la suspension de empleo, expedirle el retiro forzoso ó acordar su separacion del Cuerpo, según los artículos 49 y siguientes de este reglamento, instruirá por sí misma expediente dirigido á justificar la causa ó causas que motiven la correccion, pudiendo delegar en los Juzgados de las Capitanías generales ó Comandancias generales, ó en funcionario de superior categoria que la tenga el que haya de ser corregido, aquellas informaciones y diligencias que por sí no pueda practicar la Junta, y pedir á todas las Autoridades los informes que crea necesarios.

A esos expedientes se unirán necesariamente copia de la hoja de servicios del interesado y certificacion de cuanto respecto á él conste en el registro de correcciones de que habla el párrafo sétimo del art. 21 del presente reglamento; y en ellos se oirá al funcionario contra quien se dirijan, el que por las preguntas y cargos que se le formen contestará en el breve plazo que se le marque, y por escrito con justificacion, si la tiene, lo que crea convenir á su mejor defensa; visto todo lo que, la Junta consignará su informe razonado y elevará el expediente al Ministerio de la Guerra por conducto del Consejo Supremo, el cual emitirá su informe.

7.º El Fiscal togado del Consejo podrá imponer discrecionalmente, y en los casos á que se contrae el párrafo tercero del art. 67, las correcciones 1.ª, 2.ª y 3.ª del art. 68; y si juzgare el hecho digno de mayor reprension, dará cuenta de él á la Junta inspectora.

CAPÍTULO XI.

De las sustituciones interinas de los cargos.

Art. 72. Tanto para sustituir á los Ministros togados en ausencias y enfermedades de estos, como para completar la Sala de justicia en casos de nezesidad, serán llamados los Ministros togados suplentes que procedan del Cuerpo jurídico-militar, y los que de la misma procedencia se encuentren en situacion de reemplazo.

Art. 73. En las interinidades por enfermedad, licencia temporal, supresion, vacante ó ausencia en actos del servicio de los Auditores de Guerra, serán estos sustituidos por los Tenientes Auditores que ejerzan funciones fiscales en el mismo distrito, previo oficio que el Auditor pase al Capitan general ó Comandante general, dándose de baja y órden de esta Autoridad al que haya de reemplazar á aquel, la que se comunicará tambien al Intendente militar.

Art. 74. No existiendo Teniente Auditor fiscal en ejercicio, la sustitucion se hará precisamente por el órden que sigue, sin que descienda de una clase á la inferior mientras haya en el distrito individuos de la primera:

1.º Por el Auxiliar de la Auditoria, ó en Ceuta por los Abogados de pobres, prefiriendo la antigüedad.

2.º Por un Auditor de reemplazo de la categoria del propietario ó de la inferior, siendo siempre preferible en cada una el más antiguo.

3.º Por un Teniente Auditor ó un Auxiliar de reemplazo,

según el orden de antigüedad que tengan en el escalafón del Cuerpo.

4.º Por un aspirante al mismo, aprobado en las oposiciones de ingreso.

5.º Por el aspirante más antiguo que exista en la localidad de los que como tales figuren en el escalafón sin ser opositores aprobados.

6.º Por un Abogado que merezca la confianza del Capitán general ó Comandante general.

Art. 75. Los Tenientes Auditores con funciones fiscales serán sustituidos en iguales casos y circunstancias de las que marca el artículo anterior por los sujetos designados en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 6.º del mismo artículo, atemperándose á sus prescripciones relativamente.

Art. 76. Si algun Auditor ó Teniente Auditor de reemplazo se excusase de prestar el servicio de sustitución que le correspondiese según los artículos anteriores, usando para ello de un motivo no justificado en debida forma, y que no se funde en la imposibilidad física ó material, se le someterá desde luego á la formación del expediente que marca la regla 6.ª del artículo 74, y se le propondrá en su caso para el retiro forzoso, haciéndose aplicación de las reglas 4.ª y 5.ª del citado artículo, ó de las demás que le comprendan de las contenidas en el cap. 3.º de este reglamento.

Art. 77. Los Tenientes Auditores y Auxiliares del Cuerpo que se encarguen de sustituir al Auditor del distrito, con tal de que no se hallen en situación de reemplazo, percibirán sólo mientras desempeñen tal comisión y sobre su sueldo respectivo 100 pesetas mensuales, que se les acreditarán en la nómina de comisiones activas del servicio.

Art. 78. Los Auditores y Tenientes de Auditor que hallándose en situación de reemplazo se encarguen respectivamente de sustituir, ya sea á un Auditor general de ejército ó de distrito, ya á un Teniente Auditor con funciones fiscales, según lo prescrito en los artículos anteriores, sólo percibirán por el tiempo que desempeñen esta sustitución el sueldo completo de su propio empleo y categoría, continuando acreditándoseles la mitad de él por la nómina de reemplazo y la otra mitad por la de comisiones activas.

Art. 79. Los opositores aprobados para el ingreso en el Cuerpo; los aspirantes á él sin este requisito, y los Abogados particulares que, de conformidad á lo establecido en los artículos que preceden, entren á sustituir interinamente, ya sea á los Auditores, ya á los Tenientes Auditores con funciones fiscales, percibirán por todo el tiempo que dure la sustitución la mitad del sueldo que corresponda por su clase al destino que sirvan en interinidad, con cargo al capítulo 29 del presupuesto.

Art. 80. Los Tenientes Auditores y Auxiliares del Cuerpo que estando en ejercicio en el distrito sustituyan, como se consigna en los artículos anteriores, al Teniente Auditor con funciones fiscales no percibirán cantidad alguna sobre su sueldo por este servicio.

Art. 81. En las vacantes puramente accidentales de los cargos asignados á los Auxiliares del Cuerpo no se nombrará sustituto, llenándose el servicio como sea posible hasta que funcione el propietario.

CAPÍTULO XII.

De la formación de hojas de servicio.

Art. 82. A todos los individuos del Cuerpo jurídico-militar se les formarán hojas de servicios, que serán redactadas conforme al modelo adjunto y á las disposiciones vigentes en el particular.

Art. 83. La formación de esas hojas para los de nuevo ingreso se verificará en la primera quincena del mes de Diciembre del año en que hayan tenido entrada en el Cuerpo, ó del siguiente si fueron alta desde Noviembre en adelante.

Fuera de este caso, también en los 15 primeros días del mes de Diciembre de todos los años pares se extenderán de nuevo, ampliándolas con los servicios y vicisitudes ocurridas desde la última hoja aprobada, las correspondientes á los funcionarios del Cuerpo, aun de los que se encuentren en situación de reemplazo; y se remitirán dentro de la segunda quincena á la Junta inspectora aquellas que á la misma no toque formar.

Art. 84. Las hojas de servicios de los Ministros y Fiscales togados del Consejo Supremo de la Guerra, así en ejercicio como en los que, perteneciendo al Cuerpo, se hallen de reemplazo, las redactará la Junta inspectora con presencia de las anteriores, de los expedientes de los interesados y de los documentos que estos presenten al efecto.

Así redactadas, las remitirá la Junta al Ministerio de la Guerra para que, visadas que sean por el Ministro y certificadas por su Secretario general, reciban con esto el sello de la aprobación.

Art. 85. Un Vocal de la Junta inspectora designado por ella redactará las hojas de servicio de todos los Auditores generales de ejército y de distrito colocados ó de reemplazo, y de los Relatores del Consejo, con presencia de sus expedientes respectivos, y de los documentos y antecedentes oficiales que cada uno de los interesados debe remitir para el efecto á la Junta en la primera quincena de Noviembre de dichos años pares.

Art. 86. Las hojas del Teniente y Abogados fiscales las formará y conceptuará el Fiscal togado del Consejo, de quien dependen, en igual época y término que las demás, pasándolas á la Junta inspectora.

Art. 87. Los Auditores de Guerra de los respectivos distritos redactarán, conceptuarán y remitirán á la Junta en las épocas que marca el art. 83 las hojas de servicios de los Tenientes Auditores y Auxiliares del Cuerpo que, con destino ó de reemplazo, residan en la demarcación de su cargo, reclamando al efecto de la misma Junta la hoja anterior aprobada, si la hubiere y no existiera en el distrito, y de los interesados ó las oficinas respectivas los demás datos que sean necesarios.

Art. 88. La Fiscalía togada y los Auditores en su caso extenderán las hojas por duplicado, reservando archivado un ejemplar, á continuación del que consignarán la aprobación que dicte la Junta ó las modificaciones que acuerde para poder dar á los interesados las copias autorizadas que reclamaren.

Art. 89. A dicha Junta inspectora le toca aprobar con las modificaciones que merezcan todas las hojas de servicios de los individuos del Cuerpo pertenecientes á las categorías desde la segunda inclusive hasta la última, consultando antecedentes y el registro que prescribe el párrafo sétimo del art. 21 de este reglamento.

Hechas las aprobaciones ó modificaciones, las comunicará á la Fiscalía togada ó á las Auditorías de que procedan las hojas para que en ellas se acrediten; verificando el Secretario igual anotación con referencia al acta de la Junta respecto á las hojas de los Auditores y de los Relatores del Consejo, de las cuales se facilitarán copias á los interesados para su conocimiento, y que puedan producir las reclamaciones á que se crean con derecho.

Art. 90. En toda hoja de servicios se acreditará la edad del funcionario, con presencia de la partida de bautismo auténtica, que debe obrar necesariamente en el expediente: sus grados académicos por los mismos títulos que exhiba el interesado; los empleos por las órdenes de nombramientos para ellos; los servicios prestados, comisiones especiales desempeñadas y gracias obtenidas por los antecedentes de su expediente y por los documentos originales que presente, y las correcciones disciplinarias impuestas por lo que conste en el registro que ha de llevar la Junta inspectora, conforme á lo ordenado en el párrafo sétimo del art. 21 ya citado.

Art. 91. En los abonos de tiempo se acreditará á todos: primero, los ocho años que según las leyes vigentes les corresponden por razón de carrera para optar al disfrute de goces pasivos; y después á cada cual aquellos á que tenga derecho por órdenes generales ó particulares expedidas para el ejército.

Art. 92. Para las conceptuaciones, que habrán de hacerse siempre con la más severa imparcialidad y consultando los antecedentes oficiales del interesado, la clase de destinos que ha servido, su comportamiento en ellos, el aprecio público que merezca y el que haya obtenido de sus superiores, no se usarán calificaciones arbitrarias, si no es que las notas para la debida uniformidad se acomodarán, según el juicio relativo formado, á las siguientes:

En integridad.	Muy acreditada.	Mucha.....	Tiene..	No desmentida.
En capacidad.	Sobresaliente...	Mucha.....	Tiene..	No desmentida.
En aplicación.	Sobresaliente...	Mucha.....	Tiene..	Mediana.
En práctica...	Sobresaliente...	Mucha.....	Tiene..	Poca.
En conducta..	Ejemplar.....	Muy buena.	Buena.	Dudosa.

Art. 93. Centralizado en la Junta inspectora cuanto concierne á las hojas de servicios de los individuos del Cuerpo, dejarán los distritos de remitirse unos á otros copias de las de los funcionarios que cambien de destino, si bien deberán facilitárselas á los que lo soliciten respecto á las que consten aprobadas.

CAPÍTULO XIII.

De los subalternos y dependientes del Cuerpo, y asignaciones para material.

Art. 94. Son en primer término subalternos del Cuerpo jurídico-militar el Escribano de Cámara del Consejo Supremo, con su Oficial mayor y los Escribanos de Guerra de los distritos; todos los que se regirán por el reglamento y órdenes especiales que para ellos se han dictado ó dicten en lo sucesivo.

Art. 95. También tendrán los Auditores de Guerra de los distritos, como dependientes de sus respectivos Juzgados, un alguacil en la forma y con el sueldo que se halla establecido.

Art. 96. Para el auxilio necesario á la jurisdicción extraordinaria de Guerra y negocios generales, se dará á cada Auditoria un Escribiente y un ordenanza de la clase de tropa, que facilitarán las guarniciones de los distritos respectivos, cuidando que los individuos designados para este servicio por sus Jefes no se varíen á no ser necesario; y aun en tal caso, que alternen en él dos ó tres individuos.

Art. 97. A la Fiscalía togada del Consejo Supremo se le facilitarán del mismo modo dos Escribientes y un ordenanza, así como otro Escribiente á la Secretaría de la Junta inspectora, y uno á cada Relator del Consejo.

Art. 98. Al Asesor de Melilla se le facilitará un ordenanza en la forma determinada en los artículos anteriores.

Art. 99. Por razón de material y gastos de escritorio, disfrutará la Junta inspectora del Cuerpo, la Fiscalía togada del Consejo y cada una de las Relatorias del mismo alto Cuerpo las cantidades que se designen en los presupuestos.

Art. 100. Los Auditores generales de ejército y los de distrito disfrutarán las mismas gratificaciones que en concepto de mando estén concedidas ó se concedan á los Jefes de los cuerpos político-militares de igual asimilación que aquellos, según lo prevenido en la orden circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 9 de Noviembre de 1874.

CAPÍTULO XIV.

Del uniforme y distintivos.

Art. 101. El uniforme del Cuerpo se compondrá de levita azul turquí oscuro, cuello derecho, y en él el bordado en oro tradicional del Cuerpo, conforme al modelo adjunto; una hilera de botones en el pecho, y además los de las carteras y mangas, dorados, con los atributos de la Justicia y la leyenda *Cuerpo jurídico-militar*, hombreras de cordón de oro y el distintivo del grado y empleo en las mangas.

Pantalón de igual color que la levita, con galón dorado para gala y morado para diario, y con media bota de charol para campaña.

Sombrero apuntado, con galón y canelones de oro, y en la presilla el distintivo del empleo efectivo del cuerpo. Para diario y campaña leopoldina con el distintivo del empleo.

Espada de ceñir con empuñadura de cruz dorada, y con adornos de los atributos del Cuerpo.

Abriego como el del ejército, de color azul turquí, y con el distintivo del grado y empleo en las mangas.

Art. 102. Los distintivos de los empleos efectivos en el Cuerpo se llevarán en el sombrero y leopoldina, y los de los empleos personales en las mangas de la levita y abriego.

Los distintivos serán:

1.º El de los Ministros y Fiscal togados del Consejo Supremo en actos fuera de las Salas del mismo Consejo, y el de los Auditores generales de ejército, el mismo que usen sus similares respectivos de los demás cuerpos auxiliares del ejército.

Los Ministros y Fiscal togados del Consejo Supremo de la Guerra llevarán además bastón con cordón y bellotas de oro y seda morada mezclados, y placa dorada al pecho con los atributos de la Justicia y leyenda *Justicia militar*, sobre fondo de esmalte encarnado, según modelo que acompaña. Dentro del Consejo usarán la toga de Magistrados, y en los actos de audiencia pública la placa que queda indicada colocada al pecho sobre la vuelta izquierda de la toga.

2.º Los Auditores generales de ejército llevarán de plata y morado la mezcla del cordón y bellotas del bastón que les corresponde, y placa dorada al pecho, con los variantes que se indican en el respectivo modelo.

3.º Los Auditores de Guerra de distrito, los Tenientes Auditores y los Auxiliares del Cuerpo usarán las divisas de sus similares en los demás cuerpos auxiliares del ejército; pero sustituyendo la serreta por galón, que tendrá un tejido igual al bordado tradicional de Cuerpo.

Para los Auditores de distrito será el cordón del bastón

morado, y las bellotas mezcladas de oro y morado, y la placa la misma que la de los Auditores generales de ejército.

También llevarán los Tenientes Auditores la placa al pecho designada al Cuerpo, sin más distinción que ser de plata en vez de oro, como la de los Auditores.

Art. 103. Los Tenientes Auditores podrán usar bastón, pero con cordón y bellotas de seda morada.

Art. 104. Todos los individuos del Cuerpo usarán precisamente de su uniforme en los actos oficiales á que deban concurrir y en campaña; pero fuera de ellos podrán vestir de paisano y llevar el bastón los que á su uso tengan derecho. También podrán usar las placas, pero precisamente con frac negro si no llevan uniforme.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Los aspirantes que figuran en los escalafones últimamente publicados son los únicos que tienen derecho á alternar con los opositores en las propuestas para Auxiliares del Cuerpo jurídico-militar, siempre que no hayan cumplido la edad de 30 años, y no hayan incurrido en nota ó censura que los inhabilite.

2.º No debiendo tener efecto retroactivo las disposiciones de este reglamento en la parte que modifican las anteriormente existentes, las recompensas hasta hoy concedidas que no se opusieran á lo entonces prescrito, y las correcciones impuestas á individuos del Cuerpo, servirán como antecedentes favorables ó desfavorables que han de tenerse en cuenta en la manera posible; mas no producirán rigurosamente todos los efectos que para lo sucesivo marcan los capítulos 8.º, 9.º y 10.º del mismo reglamento.

Madrid 5 de Julio de 1875.—Aprobado por S. M.—FERNANDO PRIMO DE RIVERA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido acerca de la conveniencia de modificar la Real orden de 2 de Marzo último, que prohibió la importación en España de las patatas extranjeras de todas procedencias:

Considerando que para proveer de alimentos al ejército que opera en Guipúzcoa fué preciso exceptuar de aquella medida general las patatas introducidas de Francia por la Aduana de Irún:

Considerando que de los informes dados por los Representantes de España en las principales naciones de Europa resulta que la mayoría de ellas ha establecido la prohibición para las procedencias de los Estados Unidos, en donde está el origen de la enfermedad cuyo contagio se pretende evitar, ó cuando más para las de toda América:

Y considerando que no existe, por tanto, motivo para mantener la restricción general con perjuicio del comercio de un artículo de primera necesidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.º Que la prohibición establecida por orden de 2 de Marzo de 1873 quede limitada á las patatas procedentes de toda la América.

2.º Que esta prohibición comprenda también á las hojas, tallos, mondaduras ó cortezas del indicado tubérculo, y á los sacos, barriles y demás envases en que pudieran conducirse de la mencionada procedencia de América.

Y 3.º Que no se permita desembarcar bajo ningún pretexto las patatas y los desperdicios de las mismas que los buques de todas procedencias extranjeras ó de Ultramar puedan conducir en concepto de provisiones para los pasajeros ó la tripulación.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en la Aduana de Bilbao por no conformarse la casa Viuda de Echevarría con la multa de 2.999 pesetas 4 céntimos que le ha sido impuesta por haber declarado en su manifiesto el Capitán del vapor *Eloisa*, de conformidad con el conocimiento, dos cajas de *modas* que resultaron contener tejidos de varias clases:

Vista la resolución de esa Dirección general de 8 de Junio próximo pasado aprobando la pena impuesta por estar ajustada á lo prevenido en el art. 5.º del decreto de 30 de Mayo de 1873:

Vista la apelación del interesado alegando que en las cajas había vestidos de señora, y tejidos de varias clases y sombreros con obra de modista, por cuyo motivo creyó que la palabra *modas* era la que más convenía para calificar estos géneros:

Considerando:

1.º Que son muchos los expedientes instruidos con motivo de haberse declarado *modas* y haber resultado en los despachos tejidos y otros artículos:

2.º Que los términos de la declaración son tan ambiguos, que no deben aceptarse por los Consules ni por las Aduanas, porque esta nomenclatura no designa arancelariamente ninguna clase de efectos:

Y 3.º Que esta vaguedad en la nomenclatura da lugar á penas que, si bien están ajustadas á lo estrictamente expresado en el decreto de 30 de Mayo de 1873, no dejan de ser bastante duras;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha dignado mandar:

1.º Que por equidad se releve á la casa Viuda de Echevarría de la pena que le ha sido impuesta en la Aduana de Bilbao.

2.º Que se haga extensiva esta resolución á todos los casos análogos que se hallan en apelación.

3.º Que se encargue á los Cónsules no admitan en los manifiestos la palabra *modas* para designar las mercancías, porque dicha nomenclatura no está arreglada al Arancel.

Y 4.º Que se encargue también á las Aduanas que, si en los manifiestos se usara esta palabra, se obligue á los Capitanes á puntualizarlos, haciendo lo mismo con las declaraciones respectivas para evitar la imposición de multas y formación de expedientes.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Julio de 1875.

SALAVERRÍA.

Sr. Director general de Aduanas.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el juicio de revision de las cuentas de Rentas públicas terrestres de la Administración-depositaria de Calvario, de la isla de Cuba, correspondientes á los meses de Enero á Junio de 1857, rendidas por D. Estéban Acosta:

Resultando de la instrucción dada á este expediente, y de los antecedentes á él unidos, que examinadas por el Tribunal territorial de la isla de Cuba las cuentas de Rentas públicas de la Administración-depositaria de Calvario, correspondientes á los meses de Enero á Junio de 1857, y rendidas por Don Estéban Acosta, se dictó fallo condenatorio en 29 de Marzo de 1862 declarándole obligado á reintegrar á la Hacienda 975 pesos con 51 céntimos en que aparecía alcanzado, más otro tanto en concepto de multa:

Resultando que al examinar las cuentas de Rentas de Calvario, Managua y Jesús del Monte, respectivas al segundo semestre de 1857, se observó que el derecho de consumo de ganados del último de dichos puntos estaba en Administración en el referido año y no arrendado, como equivocadamente había asegurado la Administración terrestre, acompañando un acta del remate, en cuya virtud se habían glosado y fallado estas del primer semestre, por lo cual el Contador de exámen propuso la revision de las mencionadas cuentas, con arreglo á lo prevenido en la Ordenanza de los Tribunales de Ultramar, fecha 30 de Abril de 1855:

Resultando que oído el dictamen fiscal, y de conformidad con él, la Sala de lo Contencioso del Tribunal territorial de la isla de Cuba por providencia de 21 de Febrero de 1863 declaró haber lugar á la revision propuesta:

Resultando que en cumplimiento de esta providencia se procedió por el Tribunal territorial á la revision de estas cuentas, habiéndose producido cuatro reparos, de los cuales, despues de otorgadas las dos audiencias al cuentadante con arreglo á las leyes é instrucciones vigentes, el Contador de exámen en la censura de calificación opinó que debía considerarse absuelto en la primera parte del reparo núm. 1, y vigente en la segunda, así como vigentes también los otros tres reparos, que consisten: el primero, en su segunda parte, en no haberse cargado el cuentadante de 785 escudos del segundo plazo que recibió en el mes de Junio de D. Eduardo Cordero, rematante del consumo de ganados: el segundo, en la diferencia de 4.825 escudos que aparecía entre la suma de que se cargaba y lo que el cuentadante debió figurar, segun resulta de los partes de recaudación dados por el responsable á la Administración general terrestre: el tercero, por la suma de 312 escudos 500 milésimas que dejaron de ingresarse por el derecho de almacenes y tiendas; y el cuarto y último, en no haberse cargado el responsable de 174 escudos que debió recaudar por el derecho de manda pia forzosas:

Resultando que habiendo trascurrido con notable exceso el tiempo que se le señaló al responsable á fin de que hiciese las observaciones que estimase convenientes á la censura de calificación de los reparos deducidos á estas cuentas, la Sala contenciosa declaró vigentes los cuatro reparos ya mencionados:

Resultando que, á virtud de esta providencia, el Contador de exámen procedió á practicar la liquidación definitiva, en la cual le cargó equivocadamente tres tantos como multa al importe de los reparos números 1, 2 y 3, y nada al señalado con el núm. 4, en cuyo estado vino este expediente al Tribunal de Cuentas del Reino:

Resultando que examinado de nuevo todo lo actuado, se procedió por la Sala tercera á rectificar la liquidación practicada por el Tribunal territorial, deduciendo el alcance líquido de 9.289 escudos 500 milésimas, á saber: 3.096 escudos 500 milésimas por el importe de los cuatro reparos que producian el saldo á favor de la Hacienda, y 6.193 por multas:

Visto, siendo Ponente el Ilmo. Sr. D. Angel Fernandez de Heredia:

Vista la disposición 2.ª del art. 47 de las Ordenanzas de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855:

Vistos los artículos 47 y 48 de la ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Junio de 1870:

Vistos los artículos 76 y 77 del reglamento de 8 de Noviembre de 1871, dictado para el cumplimiento de dicha ley provisional:

Considerando que la providencia declarando haber lugar al juicio de revision de las cuentas á que se refiere este expediente está fundada en lo prevenido para casos análogos en el art. 47 de las Ordenanzas de 30 de Abril de 1855:

Considerando que habiendo confesado el cuentadante los reparos producidos en el juicio de revision, y solventado sólo la primera parte del señalado con el número 1, procede estimarlos subsistentes:

Considerando que, en la tramitación dada al juicio de revision se han observado los trámites y formalidades que para estos casos establecen las leyes é instrucciones vigentes:

Considerando que en el expediente de reintegro instruido por consecuencia del fallo del Tribunal territorial de la isla de Cuba en 29 de Marzo de 1862 no se ha dictado providencia alguna definitiva por haber quedado en suspenso la tramitación al acordarse la revision de las cuentas á que aquel se refería:

Oído el dictamen fiscal, y de conformidad con él; Fallamos que debemos revocar y revocamos el fallo defi-

nitivo dictado por el Tribunal territorial de Cuentas de la isla de Cuba en 29 de Marzo de 1862, declarando al cuentadante D. Estéban Acosta, ó á sus herederos, responsables al reintegro de 9.289 escudos 500 milésimas, ó sean 23.233 pesetas 75 céntimos, por capital y multas de los reparos considerados subsistentes, quedando en suspenso la aprobación de estas cuentas hasta que aquel se verifique. Síguese certificación de este fallo para unirlo al expediente de reintegro, que se devolverá al Negociado respectivo por conducto del Sr. Ministro Letrado para su curso ulterior, y estimese alzada desde luego la suspensión del mismo,

Publíquese en la GACETA DE MADRID; notifíquese á las partes; y verificado, vuelva este expediente á la Sección para los demás fines.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 5 de Julio de 1875.—Angel F. de Heredia.—Sebastian de la Fuente Alcazar.—Vicente Saenz de Llera.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Angel F. de Heredia, Ministro Decano de la Sala, en la celebrada en este día, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Miguel de Iturralde. Es copia literal del fallo dictado por la Sala en la cuenta á que el mismo se refiere, de que certifico.

Madrid 8 de Julio de 1875.—Miguel de Iturralde, Secretario.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Comercio y Consulados.

El Vicecónsul de España en Bergen, por conducto de nuestro Representante en Stockholmo, remite á este Ministerio con fecha 21 de Marzo último la siguiente exposicion del estado mercantil de Noruega:

EXPOSICION RAZONADA DEL ESTADO ECONOMICO Y MERCANTIL DE NORUEGA EN EL AÑO DE 1874.

El resultado económico del año 1874 no fué en su totalidad tan favorable como los años anteriores: la cosecha de cereales no era más que mediana; los campos produjeron menos yerba; los precios de madera bajaron considerablemente durante los últimos meses en todos los principales mercados consumidores del extranjero, y la Marina mercante tuvo que aceptar fletes mucho más módicos que en 1873, cuando se empleó una gran parte en la exportación de los trigos de América á fletes muy buenos.

Las pescaderías dieron un resultado aproximadamente igual al del año anterior, y las minas fueron explotadas con provecho regular.

El estado económico continúa bueno; pero no hay la sobra de 1873, lo que se siente ya por el descuento que se cotiza ahora por todo el Reino á 5 por 100, mientras que fué c.º 4 por 100 en 1873. Nos hemos entre tanto visto libres de la manía de nuevas empresas imprudentes, cuyas funestas consecuencias han producido tantas calamidades en otros países, y reinan en general aquí principios muy sanos de comercio.

Las pescas de bacalao y pezpalo de Norlandia fueron un poco menos productivas que en 1873; pero en cambio cogieron más en Finmarkia, y la exportación total casi alcanzó la cantidad de 1873: reinaron entretanto desde el principio precios tan altos, que la utilidad para el comercio fué muy reducida. Evaluase la pesca de Norlandia á c.º 48 millones de pescados; la de Finmarkia á c.º 16 millones, y la de la costa más al Sur á c.º 7 millones; representando, inclusa la grasa y raba, un valor de c.º 420 millones de reales.

La pesca de arenques fué poco más ó menos igual á la del año anterior, dando en todo un resultado de c.º 680.000 barriles para exportación, representando un valor de c.º 65 millones de reales.

Los precios de las maderas sufrieron grandes variaciones: empezaron muy altos; pero desde el verano han bajado considerablemente, y los aspectos son desfavorables para la campaña que viene; bien que sea esto fatal para los propietarios de los grandes bosques, no se considera como un mal para el país, porque necesitan los bosques descansar un año ó dos despues de las grandes talas de los últimos años.

Las minas se han trabajado con menos utilidad que en 1873, especialmente las de hierro: sin embargo, no ha disminuido la exportación de minerales, y se cree que este ramo de industria ha dado un resultado regular: las principales clases de vena que se exportan de Noruega son hierro, cobre, azufre, níquel y apatit.

Las fábricas de tejidos han trabajado bien, no obstante la competencia con el extranjero: los ladrillares han dado un buen resultado, y las cervecerías han aumentado sus productos.

La exportación de fósforos ha tomado mayores dimensiones y otra industria nueva. La polvorización de madera para papel se ha explotado mucho.

De hielo se exportó una cantidad igual á la del año anterior.

La Marina mercante no produjo la utilidad del año anterior: sin embargo, no fué insignificante el aumento del tonelaje, especialmente de vapores, por la mayor parte construidos en el país.

Han empezado á trabajar nuevas líneas de ferro-carriles, y se propone extenderlas á todas partes del Reino á pesar de ser el terreno muy difícil para tales empresas. Para este trabajo tendrá el Estado de buscar el capital á préstamo, lo que no le será difícil por ser la Deuda total del Estado de Noruega tan sólo c.º 300 millones de reales.

La importación consiste principalmente de cereales de Rusia, Prusia y Dinamarca; sal de España, Portugal, Italia y Francia; géneros coloniales y productos de las industrias extranjeras.

El movimiento mercantil entre España y Noruega se efectuó por la mayor parte con buques noruegos; la importación se limitó á los géneros de sal y vino, y no alcanzó una importancia considerable; de más consideración ha sido la exportación de los artículos bacalao y maderas. Como he indicado en mi revista del año 1873, se verifica la exportación de madera, especialmente del Este de Noruega, y faltan en este Vicecónsul los datos de este cambio entre España y Noruega; pero supongo que se suministre al Gobierno español una exposicion detallada de este ramo de comercio, muy importante para España, desde Christiania, que es el punto más á propósito para reunir los datos necesarios.

El comercio de bacalao no dió en su totalidad un resultado tan bueno como en 1873: sin embargo, han sido principalmente los exportadores noruegos los que han sufrido por las circunstancias menos favorables en España y la isla de Cuba; por no haber los negociantes españoles hecho pedidos tan importantes como otros años. La última campaña abrió con precios muy altos, sea de 1.72 á 4.73 el vog de buena calidad;

más tarde bajaron los precios un poco, pero no lo bastante para dar margen á negocios provechosos.

Las existencias de bacalao subieron al 1.º de Enero de 1874 á..... 336.424 vogs. En 1874 se ha exportado de bacalao nuevo. 4.221.307 "

Exportacion total de 1874..... 4.577.431 "

Añadiendo á la cantidad exportada de bacalao nuevo las existencias al 1.º de Enero de 1873, que evaluó en c.º 400.000 vogs, resulta una cosecha en 1873 de c.º 1.620.000 vogs de bacalao, ó sea casi lo mismo que el año próximo pasado.

Para España se exportaron en 1874 1.209.420 vogs, y para la isla de Cuba 204.854 vogs de bacalao.

La exportación de pezpalo á España se limitó á pocos miles de vogs para Cataluña; el precio de este género varió entre 4.72 y 4.198 el vog, segun calidad.

De raba se exportaron para las pescaderías de sardinias del Norte de España 1.391 barriles de un valor de c.º 47 pesos fuertes el barril.

La exportación de grasa para España se limitó á pocos centenares de barriles; la grasa medicinal alcanzó un valor de 48 á 26 pesos fuertes el barril, segun calidad; la clase ordinaria de 44 á 47 pesos fuertes.

El Vicecónsul de España en Bergen, Francis Konow.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el mes de Marzo último se han verificado los siguientes nombramientos de Notarios, Archiveros de protocolos y Escribanos sustitutos de actuaciones:

En 3. A D. Joaquin Xirau, por traslación de residencia y conforme á la orden de 20 de Noviembre último, Notario de Rosas.

En id. A D. Francisco Rodriguez Rapela, por id. y conforme á la misma orden, Notario de Sobrado del Obispo.

En id. A D. Juan Rodriguez Vilarino, por id. y conforme á la misma orden, Notario de San Lorenzo de Fion.

En id. A D. Antonio Marzo Ibañez, por id. y conforme á la misma orden, Notario de Santa Maria de Abadin.

En id. A D. Manuel Torres, por id. y conforme á dicha disposicion, Notario de Oleiros San Martin.

En id. A D. Ricardo Ocampo Vuelta, por id. y con arreglo á la misma disposicion, Notario de Riolago.

En id. A D. Benito Clemente y Lázaro, por id. y conforme á la misma disposicion, Notario de Morata.

En id. A D. Lorenzo Pascual Bajo, por id. y con arreglo á la misma orden, Notario de Paredes de Nava.

En id. A D. Felipe Sanchez Martin, por id. y conforme á la misma orden, Notario de Vezdemarban.

En id. A D. Juan Garcia Saavedra, por id. y conforme á la misma orden, Notario de Ollas.

En id. A D. José María Otero, por id. y conforme á la citada orden, Notario de San Martin de Doade.

En id. A D. Domingo Marcos Rodriguez, por id. y con arreglo á la citada orden, Notario de Prádanos de Ojeda.

En id. A D. Remigio Dargallo Palacin, por id. y con arreglo á la citada orden, Notario de Peñañor.

En 4. A D. Mariano Martinez Castilla Archivero de protocolos de Iznalloz.

En id. A D. Francisco Villegas Archivero de protocolos de Ponferrada.

En id. A D. José María Menendez Barretó Archivero de protocolos de Jerez de los Caballeros.

En 8. A D. Bonifacio Gil Silva, por oposicion, Notario de Zafra.

En id. A D. Antonio Capdevila y Gomá, por traslación, Notario de Sabadell.

En id. A D. José Sanchez Amar, por traslación, Notario de Vejer de la Frontera.

En id. A D. Amando de Haro y Casahubiel, como sustituto del Notario D. Miguel Navarro y Martinez, y conforme á la disposicion transitoria del nuevo reglamento, Escribano del Juzgado de Hellin.

En id. A D. Lúcio Pincirúa y Argüelles, como sustituto del Notario D. Manuel Cortés, y con arreglo á dicha disposicion, Escribano del Juzgado de Rivadeo.

En id. A D. Tomás de Orellana y Serrano, como sustituto del Notario D. Nicolás de Molini, y conforme á la citada disposicion, Escribano del Juzgado de San Vicente, en Sevilla.

En id. A D. Lope Perez y Calera, como sustituto del Notario D. Juan Antonio Nieto, con arreglo á la disposicion referida, Escribano del Juzgado de Avila.

En 11. A D. Eduardo Carruana y Torres, por oposicion, Notario de Sevilla.

En id. A D. Máximo del Pino y Regalado, por oposicion, Notario de Cabuérniga.

En id. A D. Miguel Mancheño y Olivares, por traslación, Notario de Arcos de la Frontera.

En 17. A D. Agustín Peralta, por traslación, Notario de Boeciguillas.

En id. A D. Felipe Merino y Vegue, por traslación, Notario de Galvez.

En id. A D. Leoncio Fernandez y Gonzalez, por concurso, Notario de Espinosa de los Monteros.

En id. A D. Simon Sainz Gomez, por oposicion, Notario de Mollado.

En 29. A D. Evaristo Hué y Gutierrez, por oposicion, Notario de Lora del Rio.

En id. A D. Juan Nopomuceno Tirado, por oposicion, Notario de Bollullos del Condado.

En id. A D. Antonio Costa y Fábrega, por oposicion, Notario de Isona.

En id. A D. Juan Casanovas y Rigata, por oposicion, Notario de San Estéban de Bas.

En id. A D. Luis Casellas y Solsona, por oposicion, Notario de Pons.

En id. A D. Ricardo Clement y Nimbó, por oposicion, Notario de Castellon de Ampúrias.

En id. A D. Jaime Romans, por oposicion, Notario de Bzga.

En 31. A D. Julio Lopez Galdón, Archivero de protocolos de Arcos de la Frontera.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuación se expresan, fallecidos en los ejércitos de Ultramar; en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados

de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los días no feriados, con excepción de los lunes y jueves, de una á tres de la tarde, y les serán satisfechos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residan fuera de esta capital; advirtiéndose que en este llamamiento van comprendidos los expedientes desde el 3.573 al 3.798, ámbos inclusive.

Soldado.... Julian Atienza Quiles.
Guardia civil Benigno Alvarez Pasaron.
Soldados.... Joaquín Atandra Cambas.
Juan Alonso Bascones.
Anastasio Azuvarreta Ortiz de Zárate.
Agustín Andrés Delgado.
Cabo 2.º.... Pascasio Alvarez García.
Cabo 1.º.... Luciano Alvarez Lobo.
Soldado.... Andrés Arran Delgado.
Guardia civil José Alsina Quintana.
Soldado.... Bernardo Beltran Pintos.
Cabo 1.º.... Adolfo Bernabeu Martí.
Soldados.... Antonio Beltran Lobera.
Ignacio Batllori Torres.
Cabo 2.º.... Francisco Benavente Blas.
Soldados.... Emeterio Bragado Vega.
Manuel Bravo García.
Agustín Vaca Díez.
Miguel Cerdá Fornet.
Antonio Cachaldora Martínez.
Manuel Corrojo Lampos.
Juan Carrillo Mérida.
Primo Campelo Castro.
Modesto Canado Alonso.
Miguel Carrion Rosado.
Cabos 1.º.... Ignacio Coscojuelas Muzas.
Manuel Cortés Martín.
Soldado.... José Campaney Mestre.
Guardia civil Antonio Carrion Fernandez.
Soldados.... Manuel Clavero Muñoz.
Valentín Casasayas Escalé.
Baltasar Castan Monens.
Guardia civil Apolinar Charo Ibanas.
Soldados.... Vicente Cabrero García.
Antonio Cruz Ortiz.
Guardia civil Manuel Caso Sanchez.
Soldados.... Angel Carrasco Valdés.
José Correa Romero.
José Cabello Gonzalez.
José Conde Fariñas.
Guardia civil Antonio Casajús Alustey.
Soldados.... Miguel Calle Benteo.
José Correa Valero.
Inocencio Díez Vicente.
Sargento 1.º Basilio Dominguez Fernandez.
Soldados.... Polonio Delgado Delgado.
José Delgado Gavin.
Tomás Escarlin Campo.
Calixto Espinosa Prieto.
Miguel Espinosa Rojas.
Domingo Escribano Carazo.
Manuel Fornes Rivelles.
Federico Fernandez Villaverde.
Juan Fernandez Fernandez.
José Ferrer Carrizo.
José Fuster Soler.
José Fuertes Llamazares.
Rafael Fernandez.
Paulino Florez Nuñez.
Rafael Fernandez Olivares.
Francisco Gar de Diaz.
José Gonzalez Alvarez.
Juan Gorriñas Paz.
Francisco Gomez Fraile.
Nicasio Jimenez de San José.
Antonio Gomez Decando.
Guardia civil Francisco Gutierrez Garrido.
Sargento 2.º Pedro Gomez Sanchez.
Soldados.... Mateo Gonzalez Incógnito.
Gregorio García Moreno.
Doroteo García Prieto.
Cabo 1.º.... Pedro Gomez Blanco.
Soldados.... Fernando Galvan Jimenez.
Toribio García Cebrian.
Ramon Gonzalez Alvarez.
Antonio Gari Aguas.
Jacinto García Rey.
Faustino Galvan Garvía.
Pedro Gomez Castillo.
Crisanto García Herranz.
Cabo 2.º.... Juan García Adrados.
Cabo 1.º.... Laureano Gutierrez Ibañez.
Soldados.... José Gibili Font.
Florencio García Martínez.
Narciso Hernandez Rodriguez.
Francisco Hernandez Pascual.
Agustín Hernandez Ignacio.
José Henares Aguilar.
José Hebuar Requesen.
Crisanto Inclán García.
Antonio Iglesias Iglesias.
Pedro Josa Serra.
Francisco Juan Barrachina.
Idefonso Liger Fuentes.
José Lope Rozas.
Juan Ledesma Minuesa.
Francisco V. Leal Gallardo.
Hilario Lázaro Gonzalez.
Cabo 1.º.... Emeterio Luengo Hernandez.
Soldados.... Gregorio Lajilara Les.
José Losli Goicoechea.
Isidoro Llabata Beses.
José Lope García.
Alonso Legaspi Goyos.
Juan Lope Fernandez.
José Labandera.
Alonso Mendez Martinez.
Silvestre Martinez Castillo.
Juan García García.
Alfonso Martilla Martinez.
Sebastian Matias Huertas.
Gabriel Muelas Gonzalo.
Andrés Martorell Oliver.
Antonio Marnotes Gonzalez.
Juan Martinez Alonso.
Cabo 2.º.... Ernesto Mauriñano Corrons.
Soldados.... Ramon Mora Oliva.
Justo Montero Lascurrean.
Antonio Martinez Porro.
Bráulio Minguera Dominguez.

Soldado.... Anacleto Moreno Vaqueri.
Guardia civil Gregorio Monasterio Ortiz.
Soldados.... José Mer Fernandez.
Santiago Montero Martínez.
Juan Martín Martín.
Victoriano Molehon Martín.
Baltasar Marugan Revilla.
Cabo 1.º.... Vicente Mules Estóvez.
Soldados.... Miguel Muñoz Criado.
Sargento 1.º José Marugan Rodrigales.
Soldados.... José Miguel Crespo.
Juan Moreno Gomez.
Eusebio Martín Bravo.
Ramon Navarrete Montolin.
Francisco Oehandro Ferrer.
Antonio Ortiz Matarrón.
Cabo 1.º.... Juan Oller Margan.
Soldado.... Benito Osuna Rubiato.
Cabo 1.º.... Pedro Olea Fernandez.
Soldados.... Francisco Orenes Albero.
Francisco Orellana Pineda.
Guardia civil Ezequiel Palomares Saenz.
Soldado.... Antonio Por Oliver.
Guardia civil Martin Portell Renart.
Soldados.... Gaspar Perez Tallinas.
Cristóbal Paya Boti.
Jaime Perez Iborra.
Valentín Parra Cabezucla.
Juan Palomares Arias.
Marcelino Peña Montero.
Andrés Padilla Bedmar.
José Pereira Rosende.
Juan E. Picazo Orden Saz.
Francisco Padilla Ortiz.
Manuel Piñana Hernandez.
Jaime Pellicer Perello.
Nemesio Palomares Cerdan.
Antonio Ramos Muñoz.
Guardia civil Luis Renda Rey.
Soldados.... Simon Roda y Roda.
Miguel Rodriguez Remesar.
Francisco Ricart Segura.
Francisco Romero Gil.
Victoriano Rodriguez Rodriguez.
Manuel Rodriguez Muñoz.
Diego Rosales Roldan.
José Rey Blanco.
Pedro Rojas Torel.
Francisco Romero Lorman.
Manuel Rojas Romero.
Antonio Rodriguez Moreno.
Antonio Rodriguez Perez.
Manuel Roex Meiroso.
Ramon Romo Heras.
Manuel Silva Rivera.
Miguel Sirera Noguera.
José Serrano Oliva.
José Sanchez Sarmiento.
Benigno Sanjurjo Soto.
Domingo Soto Varela.
Sargento 2.º José Sanchez Somoza.
Soldados.... Estéban Santiago Barreiro.
Angel Sevilla Carreño.
Cabos 2.ºs.... Juan Sandoval Laneros.
José Santiago Onís.
Soldados.... Andrés Senen Carpeló.
Bernabé San José Lopez.
Manuel Tello Notario.
Benito Teruel Rodriguez.
José Tamayo Diaz.
José Tellado Lorenzo.
Mariano Torres Santiago.
Cleto Villaruel García.
Petronilo Velasco Juan.
Sebastián Vilasaun Codina.
Miguel Villarin Morales.
Vicente Vivar Urzucla.
Jacinto Val Vidal.
Alejo Vazquez Perez.
Gregorio Zurilla Sanchez.

Nora. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepción de los créditos, se advierte á los apoderados que si transcurridos ocho días de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

Otra. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes oficiosos con la intencion de lucrarse les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismo, ó que de verificarlo sería en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situación de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestión en ningún caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que les reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Coronel primer Jefe, Antonio Daban.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Impuestos.

Este centro directivo admitirá proposiciones desde el 21 al 24 del actual para el embalaje y conducción de cédulas personales á las capitales de provincia.

Los que quieran presentarlas pueden consultar en el mismo las condiciones y los precios; bajo la inteligencia de que se adjudicará el servicio al que ofrezca mayor rebaja en los últimos.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Director general, C. Grotta.

Dirección general de la Deuda pública.

El interesado que á continuación se expresa podrá presentarse el día 21 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección á recibir el importe líquido de la proposición que le fué admitida en la segunda subasta de valores de la Deuda verificada en los días 15 y 16 de Enero del año actual.

Número del resguardo del depósito. INTERESADO.

4.271 D. Cayetano Danius.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V. B.—El Director general, Amblard.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de intereses de carpetas provisionales de bonos del Tesoro de la segunda emisión, vencidos en 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 56 y 57 de presentación y 56 y 57 de órden para el pago, importantes 5.010 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Dirección general del Tesoro, el día 22 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emisión, vencimiento de 31 de Diciembre de 1874, señaladas con los números 864 y 865 de presentación y 64 y 65 de órden para el pago, importantes 8.520 pesetas.

Madrid 20 de Julio de 1875.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

INDUSTRIA.

Relacion de las marcas cuyo certificado de propiedad tienen solicitado, las cuatro primeras D. José Boule y Moncet, natural de Villefontaine (Francia), vecino de Reus, provincia de Tarragona, con aplicacion á las pipas de su industria vinícola, y la quinta marca correspondiente á D. Facundo Payá y Gisbert, vecino de Alcoy, con aplicacion á los libritos de papel de fumar de su fábrica, las cuales se publican con arreglo á lo prevenido por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1850.

1.º J. BOULE, con un medallon en cuyo centro campea tambien el nombre J. BOULE, y á cuyo alrededor lleva impresas las palabras siguientes: EXP. UNIVERSELLE DE 1867 A PARIS RECOMPENSES; y debajo de este medallon la palabra é iniciales que á continuación se expresan: LATE P. O. y B., que significan: «Antes P. O. y B.» Esta marca se estampa sobre los fondos de la pipería. La parte J. BOULE y la del LATE P. O. y B. al fuego ó por medio de un molde candente, y la del medallon con tinta negra. Las líneas que resultan debajo del medallon y encima del LATE P. O. y B. indican que el espacio en blanco de una á otra línea paralela lo constituye una travesera de madera que se coloca en los fondos de las pipas para darles mayor consistencia. La parte J. BOULE se compone, segun aparece á primera vista, de la inicial del nombre del solicitante José y de su apellido Boule. La del medallon queda debajo; es un facsimile de la medalla con que fué premiado en la Exposicion de París de 1867.

2.º J. BOULE, con un medallon igual al descrito en la marca anterior. La parte J. BOULE al fuego con molde candente. La del medallon con tinta negra. Tanto la de J. BOULE como la del medallon se estampa en la parte superior de la pipa.

3.º J. B. MONCET, con un medallon debajo que dice: HONOR ET VIRTUTI en su centro. El lema Honor et virtuti se aplica tan sólo á cierta clase de vinos, bajo el cual se distinguen.

4.º B. M., con un medallon en la parte inferior que dice: Prize Medal, 1873, en su centro.

5.º Titulada La Lámpara, para usarla trasparente en los pliegos de papel para fumar que en su fábrica elabora el citado Payá y Gisbert, en los moldes del papel para que en cada pliego salga al trasparente: está dibujada una lámpara pendiente de una corona, y al pié de ella se lee la siguiente inscripcion: Payá.—Alcoy.

Cumpliendo con lo dispuesto en el referido Real decreto, los que tengan que dirigir reclamaciones sobre la propiedad de estas marcas deberán presentarlas en el Conservatorio de Artes, sito en la planta baja de este Ministerio, dentro del plazo de 30 días, á contar desde la fecha en que se publique esta relacion en la GACETA.

Madrid 18 de Julio de 1875.—El Director general, Estéban Garrido.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Dirección general de Administración y Fomento.

Debiendo proveerse por concurso una plaza de Auxiliar facultativo del cuerpo de Ingenieros de Montes con destino á la Inspeccion del ramo de la isla de Cuba, dotada con 4.500 pesetas de sueldo y 3.000 de sobresueldo, y con el carácter de Ayudante cuarto de Montes en dicha isla, los que deseen aspirar á la mencionada plaza presentarán sus solicitudes en este Ministerio desde la publicacion de este anuncio en la GACETA hasta el día 1.º de Setiembre, acompañadas indispensablemente del título de Perito agricola ó de Agrimensor; siendo preferidos los que, á las circunstancias de moralidad é inteligencia debidamente justificadas, reúnan la de haber prestado servicios en el ramo de Montes en la Peninsula ó en los de Estadística y Obras públicas.

Madrid 19 de Julio de 1875.—El Director general, Enrique de Cisneros.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.**Administracion del Correo Central.**

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el dia 19 de Julio de 1873.

Núm. 359	Angel Correa.—Cartagena.
360	Aleja Lopez.—Valladolid.
361	Antonio Cuéllar.—Alburquerque.
362	Bartolomé Susaña.—Málaga.
363	Eduardo Moreno.—Chamartin.
364	Eduardo Casado.—Cantalapiedra.
365	Francisco Rivas O.—Zaragoza.
366	Francisco Escobar.—Cádiz.
367	Francisca Tarifa.—Puebla Sancho Perez.
368	Fernando Iscar.—Salamanca.
369	Guillermo Huein.—Garrucha.
370	José Carvajal.—Puebla Sancho Perez.
371	Juan S. Ocaña.—Santander.
372	Julia Jimenez.—Alcalá de Henares.
373	José M. Azpilcueta.—Sevilla.
374	Luis Rubiales.—Los Santos.
375	Lorenzo Garcia.—San Vicente.
376	Manuel N. Nieto.—El Cubillo.
377	Pedro S. Ramos.—Valladolid.
378	Ramon Serrada.—Brihuega.
379	Ramon Fajardo.—Valencia.
380	Timoteo Duceller.—Larraga.
381	Ventura Astudillo.—Cifuentes.

Madrid 20 de Julio de 1873.—El Administrador, Martin Botella.

Universidad literaria de Zaragoza.

Conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Junio último, deben proveerse en esta Universidad para cada una de las Facultades de Derecho, seccion del civil y canónico, y Filosofía y Letras, dos plazas de Profesores Auxiliares, con la gratificación de 1.500 pesetas, y otras dos para cada uno de los Institutos que comprende este distrito universitario, con la de 1.000.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Rectorado en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Para ser nombrado Profesor Auxiliar se requiere haber cumplido 22 años de edad, hallarse en posesion del título de Doctor en la Facultad respectiva, y del de Licenciado los aspirantes á las plazas en Instituto, ó tener hechos en cualquiera de estos dos casos los ejercicios del grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesion del cargo, justificando además algunas de las circunstancias siguientes:

1.ª Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

2.ª Haber escrito ó publicado una obra original de importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Y 3.ª Ser Catedrático excedente.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 8.º del citado Real decreto se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza 10 de Julio de 1873.—El Rector accidental, Jorge Siebar.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Alcaldía constitucional de Abdalajis.**

D. Francisco Castillo Conejo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber que por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico-cirujano titular de la misma, dotada con el sueldo de 1.500 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, quedando el Facultativo en libertad de celebrar contratos con los vecinos que no sean pobres de solemnidad.

Los que pretendan dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de un mes, que ha de empezar á contarse desde el dia de la publicacion de este anuncio.

Y para que llegue á conocimiento de todos se fija el presente en el Valle Abdalajis á 9 de Julio de 1873.—Francisco Castillo.—Manuel Caro Bedoya, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados militares.****Algeciras.**

D. Juan Cardona y Perez, Teniente de navío de primera clase de la Armada, segundo Comandante de Marina de esta provincia, ejerciendo interinamente el mando de la misma &c.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Ignacio Cárlos Abarques, hijo de Roque, natural de Calpe, vecino de Torreveja y cuyo actual paradero se ignora, tripulante del falucho *Sol*, de la matrícula de dicho Torreveja, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Comandancia de Marina á responder de los cargos y prestar declaracion indagatoria en la causa que con otros se le sigue por delito de contrabando; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Algeciras á 8 de Julio de 1873.—Juan Cardona.—Fernando Garcia de la Torre.

San Sebastian.

D. Francisco Atocha y Ponce, Capitan graduado, Teniente de la tercera compañía del primer batallon del regimiento infantería de Galicia, núm. 49, y Fiscal nombrado del mismo.

Habiendo desertado en la provincia de Vizcaya el soldado de este regimiento Fernando Martinez y Gonzalez, al que estoy sumariando; y usando de la jurisdiccion que las Reales Ordenanzas conceden á los oficiales del ejército, por este segundo edicto llamo, cito y emplazo á dicho Fernando Marti-

nez, señalándole la guardia de prevencion de dicho regimiento en este punto, donde deberá presentarse á dar sus descargos en el término de 20 dias, contando desde esta fecha; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirá la causa y se le sentenciará en rebeldía.

Fijese y publíquese este edicto para que llegue á noticia de todos.

San Sebastian 3 de Julio de 1873.—Francisco Atocha.

Juzgados de primera instancia.**Alba de Tormes.**

D. Trifon Perez Vezares, Juez de primera instancia de esta villa de Alba de Tormes y su partido.

Hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se instruye expediente civil ordinario á instancia de D. Pedro y D. Roman Pinto Pacheco, vecinos de Villagonzalo, sobre adjudicacion de los bienes que constituyen el patronato real de legos, fundado en el ex-convento titulado de los Mínimos de la ciudad de Salamanca por Diego Lebrija, vecino que fué de la misma, en su testamento fecha 8 de Octubre de 1622, y que últimamente disfrutó D. Blas Cascon, Cura párroco que fué del pueblo de Egeme; en cuyo expediente por medio de edictos insertos en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, correspondientes al 3 de Abril último, se citó, llamó y emplazó á cuantas personas se creyesen con derecho á dichos bienes para que por sí ó por medio de uno de los Procuradores de este Juzgado con poder bastante se presentasen al mismo á deducir el de que se creyesen asistidos dentro del término de 30 dias, en vista de los que se ha mostrado tambien parte D. Pedro Cascon Sanchez, vecino de Anaya de Alba; y en virtud de escrito presentado á instancia del D. Pedro y D. Roman Pinto se ha acordado en providencia fecha 21 de Mayo último expedir este segundo edicto, por el que nuevamente se cita, llama y emplaza á las personas que se crean con derecho á dichos bienes se presenten en la forma antes expresada á hacer uso del que se crean asistidos dentro del término de 20 dias, que principiarán á contarse desde el en que aparezca inserto este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alba de Tormes á 15 de Junio de 1873.—Trifon Perez.—Por su mandado, Alejandro Perez.

Alcázar de San Juan.

D. Miguel Plácido Sierra, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Alcázar de San Juan.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Antonio Garcia y Lizano, natural de esta villa, cuyas señas personales y demás circunstancias que han podido averiguarse se expresan á continuacion, para que en término de 30 dias, contados desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales, y por haberse ausentado é ignorarse su paradero, comparezca ante este Juzgado ó se presente en la cárcel del mismo para ser puesto á disposicion de la Autoridad gubernativa para sufrir la pena de cinco meses de arresto mayor á que fué condenado por sentencia firme en causa que contra el mismo se siguió sobre lesiones á Juan Antonio Villafranca; apercibido de que si no lo verificase se le declarará rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley; y habiendo acordado su detencion, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las Autoridades judiciales, á las administrativas y á los funcionarios de policia judicial dependientes de esta última practiquen las diligencias que consideren oportunas para su aprehension, y lograda que sea lo remitan á las cárceles de esta villa en la forma ordinaria y con las convenientes seguridades; pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Alcázar de San Juan á 10 de Julio de 1873.—Miguel Plácido Sierra.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

Señas del ausente.

Edad 32 años, estatura regular, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba lo mismo, cara llena, color moreno; vestía al ausentarse de este pueblo chaqueta, chaleco y pantalon al estilo de este país.

Antequera.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera, de término, en la provincia de Málaga.

Por la presente requisitoria llamo, busco y cito por término de 30 dias á Antonio Bernal Frias, de esta vecindad, casado, camarero de café y de 25 años de edad, para que se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento judicial acordado en causa que se sigue en el mismo contra Juan Chacon Hernandez, de esta vecindad, sobre lesiones á Benito Real Barba, del mismo domicilio; apercibido que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Antequera 3 de Julio de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera.

Expido la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia de España, á quienes atentamente saludo, y

participo que llamo y busco por término de 30 dias á tres hombres desconocidos que la noche del dia 11 de Enero de este año abrieron un agujero en el umbral de la puerta de la casa de Juan Palomo Gomez, situada en el Valle, por donde penetraron dentro é hirieron al referido.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á dichos Jueces, y de mi parte les pido y encargo, y á todos los funcionarios públicos que constituyen la policia judicial y á cualquiera persona, procedan á la busca, detencion y remision para ante mi Autoridad de los mencionados tres sujetos, como lo previenen los artículos 129, 399, 400, 402 y 491 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Antequera á 7 de Julio de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., José Cortés.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera, de término, en la provincia de Málaga.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á Juan Avilés Alamilla, alias Relámpagos y Truenos, natural y vecino de esta ciudad, soltero, herrero, de 48 años de edad, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado para la práctica de cierto reconocimiento acordado en causa que se sigue contra el mismo sobre lesiones á Francisco Bernardo Orejuela, del mismo domicilio; bajo apercibimiento que de no verificar su presentacion le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Antequera á 7 de Julio de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., Luis Talavera César.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera.

Expido la presente requisitoria á los Sres. Jueces de primera instancia de España, á quienes atentamente saludo, y participo que llamo y busco por término de 30 dias á Don Francisco Ortega Medel, vecino de esta ciudad, de 60 años de edad, estatura alta, pelo canoso, bigote idem, sin patillas, ojos pardos color claro, y enjuto de carnes, procesado por defraudacion de caudales públicos, y he acordado su detencion.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á dichos Jueces, y de mi parte les pido y encargo, y á todos los funcionarios públicos que constituyen la policia judicial, y cualquiera persona, procedan á la busca, detencion y remision para ante mi Autoridad del mencionado D. Francisco Ortega, como lo previenen los artículos 129, 399, 400, 402 y 491 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Antequera á 8 de Julio de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandado de S. S., José Cortés.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Antequera.

Por la presente requisitoria, que expido á todos los señores Jueces de la Nacion, á quienes atentamente saludo, llamo y busco por término de 30 dias á Antonio Mármol Ortiz, vecino de Alfarnate, cuyo paradero y demás circunstancias se ignoran, que en la noche del dia 16 de Agosto del año último estaba de yegüero con Francisco Rodriguez Fernandez en el cortijo de Casablanca, de este término, para que dentro de dicho plazo comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado para prestar declaracion indagatoria en la causa que se sigue sobre hurto de caballerías al Francisco Rodriguez, y en la que ha sido declarado procesado.

En su consecuencia, en nombre de S. M. exhorto y requiero á los expresados Sres. Jueces y demás agentes de la policia judicial, y en el mio les ruego y encargo se sirvan proceder á la busca y captura del Antonio Mármol Ortiz, remitiéndolo á mi disposicion á la cárcel de esta poblacion; pues así lo he mandado en la causa de que queda hecho mérito.

Dada en la ciudad de Antequera á 9 de Julio de 1873.—Jacobo Recarey.—Por su mandado, José Lopez Tamayo.

Arzúa.

D. Ricardo Enriquez Rodriguez, Juez de primera instancia del partido de Arzúa.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Manuel Lopez Garcia, vecino que fué de la villa de Mellid, de estatura como unos cinco piés, pelo y ojos castaños, cara redonda, algo hoyoso de viruelas; viste pantalon de corte de cuadros, chaleco tambien de corte con listas blancas, levita de paño negro, camisola de tela, sombrero negro y calza botinas; de edad como de unos 16 á 17 años, para que en el término de 15 dias se presente en la cárcel pública de este partido en virtud de causa formada sobre hurto, por hallarse comprendido en el número 2.º del art. 129 de la ley de Enjuiciamiento criminal; bajo apercibimiento de que si no comparece en el indicado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo y ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion y agentes de policia judicial, á fin de que procedan á la detencion del citado Manuel Lopez Garcia, el cual caso, de ser habido, será puesto á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas.

Dada en la villa de Arzúa á 9 de Julio de 1873.—Ricardo Enriquez.—Por mandado de S. S., Juan Platas y Freixa.

Ateca.

En virtud de providencia del Sr. D. Joaquin Ariza y Cabeza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido, se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos que en la noche del 2 del corriente mes penetraron forzosamente en el corral de la pertenencia de Ramon Lacarta, situado á siete kilómetros del pueblo de Bijuesca, donde se encontraba este y su mujer, robándole unos 80 ó 90 rs. y causándole algunas lesiones, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á defenderse de los cargos que les resultan en la causa criminal que se sigue en este Juzgado con dicho motivo; previniéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Ateca á 9 de Julio de 1875.—El Escribano actuario, Manuel Lamana.

Barcelona.—Afueras.

D. Francisco María Donnet, Juez de primera instancia del distrito de las Afueras de esta ciudad.

Por el presente único pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Vicente Solans y Musci, alias Patxet, natural de Pons, vecino de San Andrés de Palomar, casado, albañil, de 27 años de edad y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días se presente en este Juzgado al objeto de llevar á cumplimiento la sentencia proferida por la Superioridad en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruyó en este Juzgado sobre lesiones á Juan Urdal, alias Roma; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 7 de Julio de 1875.—Francisco María Donnet.—Por mandado de S. S., Vicente Jayme, Escribano.

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á D. Francisco Corretger, dependiente que ha sido de la casa de comercio de los señores Canadell y Villavechia, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de la causa criminal que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibido de que no compareciendo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial del punto en donde se encuentre el referido Corretger que procedan á su captura y remision á estas cárceles á disposicion de este Juzgado por haberse decretado su prision con auto de esta fecha en la mencionada causa.

Dado en Barcelona á 6 de Julio de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S. y ocupacion del actuario, José Ignacio Güell, Escribano.

D. Francisco Molina, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente se cita y llama á Pedro Moreno Diaz, individuo de orden público que fué de esta capital, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para notificarle la providencia del traslado que se le confiere en la causa que contra el mismo se instruye sobre infidelidad en la custodia de presos; bajo apercibimiento de declararle rebelde.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de la policía judicial del punto en donde se encuentre el mencionado Pedro Moreno que procedan á su detencion y remision á las cárceles de esta ciudad á disposicion del presente Juzgado.

Barcelona 7 de Julio de 1875.—Francisco Molina.—Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

Barcelona.—San Pedro.

D. Francisco Galicia y Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta capital.

Por la presente requisitoria llamo á Ramon Roig y Rodon, natural de Riva, provincia de Tarragona, que con el nombre de Eduardo Vilanova habitaba en la calle de Montaner de esta capital, núm. 139, piso primero, y á la mujer que en 1.º de Abril último, que se cree se llama María Moter, se encontraba de sirviente en la calle de Jovellanos, casa núm. 2, piso segundo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado, sito ex-Palacio Real, al objeto de prestar declaración en méritos de la causa criminal que por robo se instruye contra los mismos y otros; apercibidos de ser declarados rebeldes y pararles el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la detencion de dichos sujetos, remitiéndolos, caso de ser habidos, á las cárceles de esta capital á disposicion de este Juzgado.

Barcelona 7 de Mayo de 1875.—Francisco Galicia.—Victor Font, Escribano.

Barco de Avila.

El Sr. D. Francisco Gayoso, Juez de primera instancia del Barco de Avila.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Serafin Garcia Garzon, natural de Arroyo Molinos, partido de Plasencia, de 43 años de edad, jornalero, vecino que ha sido del mismo pueblo, cuyo paradero se ignora, procesado en este Juzgado por robo de una mula á Juan Lucas Cruz, vecino de Tornavaças, el que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la presencia judicial el día que le estaba señalado, y no ha sido hallado en su domicilio; y se le previene que en el término de 15 días desde la

insercion de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Cáceres* y GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado ara la continuacion del proceso y práctica de diligencias acordadas; pues que trascurrido dicho plazo sin presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á las Autoridades y demás dependientes de la policía judicial que practiquen diligencias eficaces en su busca, y que de ser habido el Garzon se le conduzca á la cárcel de este Juzgado con seguridad; pues así está proveido con esta fecha en dicha causa.

Barco de Avila 2 de Julio de 1875.—Francisco Gayoso.—Por su mandado, Nicanor de Solís y Díez.

Burgo de Osma.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Ruperez de Leonardo, vecino de Navaleño, para que en el término de 12 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en la Escribanía del refrendatario á fin de notificarle la sentencia dictada en la causa criminal contra él seguida sobre insultos y amenazas á la Autoridad; pues de no verificarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en la villa del Burgo de Osma á 10 de Julio de 1875.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Eduardo de Urrecha, Juez de primera instancia de la villa del Burgo de Osma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Felipe Sancho Jimenez, natural y residente en Valverde de los Ajos, para que en el término de 12 días, á contar desde la insercion de esta requisitoria en los *Boletines oficiales* de la provincia de Soria y Guadalajara y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la correspondiente declaración de inquirir en la causa criminal que contra él se instruye sobre estafa de 13 reses lanares; y de no verificarlo pasado dicho término se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios consiguientes.

Dada en la villa del Burgo de Osma á 10 de Julio de 1875.—Eduardo de Urrecha.—Por su mandado, Gabriel Rodriguez Domingo.

Cádiz.—San Antonio.

D. José Antonio del Castillo, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Josefa Oliva Remacha, natural de Granada, vecina de Utrera en la calle del Castillo, en la Posada, casada con José Garcia Jáime, vendedora, de 29 años, tiene cédula núm. 4.137, expedida en Utrera en 18 de Febrero último; Antonio Garrido Escalera, natural de Málaga, Carrera Capuchinos, núm. 22, casado con Enriqueta Lopez, jornalero, de 26 años; tiene cédula núm. 54, dada en Málaga en 21 de Enero último, para que en el término de 10 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en el Juzgado de mi cargo para que sean notificados en causa que á los mismos se sigue por hurto.

Y encargo á los Sres. Jueces y Justicias que lo sean competentes procedan á la detencion de los mismos, disponiendo su conduccion á la cárcel de esta ciudad.

Cádiz 5 de Julio de 1875.—José Antonio del Castillo.—Félix de C. Gonzalez.

Cartagena.

D. Rafael Pajaron y Cervera, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de este día, se cita, llama y emplaza á Antonio Martin Blanco, Andrés é Hipólito Martin Rodriguez, confinados que fueron en el presidio de esta plaza, y del que se fugaron durante la insurreccion cantonal, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de esta requisitoria en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por la expresada fuga; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez se exhorta y requiere á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura de dichos procesados, y caso de ser habidos los pongan en esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Cartagena á 8 de Julio de 1875.—Rafael Pajaron.—Por mandado de S. S., Facundo Tarin.

Castro del Rio.

D. Pedro Güeto y Ulloa, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á un hombre desconocido que, en union de Andrés Herencia y Romero, el día 3 de los corrientes robaron 125 pesetas, una poteca, un cinto y una navaja á Andrés Garcia Serrano, vecino de Valenzuela, en el sitio contiguo al cortijo de Cobatillejas, de este término, para que dentro de 20 días se presente en la cárcel de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa que con tal motivo estoy instruyendo; bajo apercibimiento que de no hacerlo se procederá á lo que haya lugar; encargando al propio tiempo á todas las Autoridades, así civiles como militares de la Nacion, é individuos de policía judicial si tuviesen conocimiento de dicho individuo, procedan á su captura y remision á este Juzgado.

Dada en Castro del Rio á 7 de Julio de 1875.—Pedro Güeto.—Por disposicion de S. S., Alonso Osuna y Ortega.

Cieza.

Por el presente se cita y emplaza para que dentro del término de 10 días comparezca en la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Albacete á usar de su derecho José Cascales Navarro, alias Judas, en la causa sobre lesiones que contra el mismo se le ha seguido en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 10 de Julio de 1875.—Francisco Fernandez Marin.—Por su mandado, Mariano Juliá y Barreri.

Cuenca.

D. Vicente Llovet y Bertran, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye sumaria de causa criminal sobre robo de 10 caballerías, siete menores y tres mayores, de la propiedad de Basilio Villalba Lopez, Manuel Torrecilla Ocaña y otros vecinos de Villar del Saz de Navalón, en el sitio denominado Cabo de Quiebra Rejas, término municipal de dicho pueblo, en la tarde del día 7 de Marzo próximo pasado por tres hombres desconocidos y al parecer gitanos, cuyas señas y las de las caballerías se insertarán á continuacion; y en el mismo tengo acordado se expida la presente, por la cual se exhorta y requiere á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion y demás Autoridades y agentes de la policía judicial para que, si en sus respectivas demarcaciones se encontrasen los tres hombres referidos ó las caballerías, dispongan la presentacion de aquellos y estas con las seguridades convenientes á este Juzgado.

Dada en Cuenca á 5 de Julio de 1875.—Vicente Llovet.—Por mandado de S. S., Federico de la Torre y Aguado.

Señas de las caballerías.

Una mula corza de 21 años de edad, de seis cuartas y media y dos dedos de alzada, con un rodal pelado en el hueso del anca izquierda, herrada de las manos.

Un macho de labor, pelo pardo, con un rodal blanco debajo de la rodilla izquierda, herrado de una mano y pelado el cuello por la yugera.

Una mula negra, de 40 años, más alta que las anteriores, herrada de las manos y sin pelo en la yugera por haber estado arando.

Una burra cárdena, de 14 años, bastante alta, desherrada, y una borruca parda, de tres años, pequeña y patoja, hija de la anterior, sin domar ni herrar.

Dos burras pequeñas, una de cinco años y la otra de tres; esta rabota y es un poco parda, y la primera cárdena, y ambas desherradas.

Dos burras hermanas, la una de cinco años, pelo pardo, bastante alta, domada, de buena presencia; y la otra pequeña, pelo negro y de dos años de edad, desherrada.

Una burra negra, de tres años, domada, pequeña y desherrada.

Además la borruca parda de tres años tiene una raya negra por toda la columna vertebral haciendo cruz con otra raya negra que sube desde los brazuelos.

Señas de los hombres.

Tres hombres desconocidos, y al parecer gitanos, como de 25 á 30 años de edad, altos y delgados, con montera negra de pellejo á la cabeza; visten chaleco rayado, pantalones blancos de primavera, calzados de borceguines, uno más moreno que los otros, y picado de viruelas; llevan una galga de pelo blanquecino.

Chinchon.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia de la villa y partido de Chinchon.

Por el presente edicto y á virtud de orden de la Sala de lo criminal de la Audiencia de este distrito, cito, llamo y emplazo á Roman Ramos y Lopez, cuyas señas se insertarán, que encontrándose preso en esta cárcel por causa sobre robo, sentenciada y elevada en consulta á dicha Sala, fué puesto á disposicion del Jefe de la Guardia civil del pueblo de Villaluenga de la Sagra en 27 de Abril último, de donde se fugó la noche del 13 al 16 de Mayo último, y sobre cuyo hecho instruyo diligencias, además de las que se siguen por el señor Comandante fiscal de la Guardia civil de Toledo, señalándole el plazo de 10 días para que comparezca en la cárcel de este Juzgado para continuar su prision y responder á los cargos que le resulten; bajo apercibimiento en otro caso de proceder contra él á lo que hubiere lugar; y encargo á los señores Jueces y demás Autoridades procedan á su busca y captura, remitiéndole á mi disposicion si fuere hallado.

Dado en Chinchon á 3 de Julio de 1875.—José Gonzalez Cabeza.—Por su mandado, José Novo.

Señas personales.

Edad 29 años, natural de Borox, soltero, jornalero, estatura alta, pelo y cejas castaño oscuro, ojos id., barba poblada, nariz regular, cara redonda, color quebrado.

Elche.

D. Juan Bautista Esteve, Juez de primera instancia de esta ciudad de Elche y su partido.

Por la presente se hace saber que en el ramo sobre prision dimanante de la causa que se sigue contra Juan Vilaro, natural de Dolores, y otros por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones á Juan Simon y su esposa Fulgencia Garcia, consta decretada la prision provisional de los primeros, segun lo establecido en las reglas 1.ª y 3.ª del art. 396 y en el siguiente de la ley de Enjuiciamiento criminal, he mandado expedir requisitorias para que se proceda á la captura del Juan Vilaro, y caso de ser habido se le ponga en las cárceles de

este partido y á mi disposicion si no presta fianza en cantidad de 1.500 pesetas en metálico ó del doble hipotecaria; apercibiéndolo al Vilaro que si en el término de 15 dias no se presenta en las repetidas cárceles le parará el perjuicio que haya lugar.

Elche 3 de Julio de 1873.—Juan Bautista Esteve.—Isidro Belda.

Gerona.

D. Arsenio Ramirez de Orozco, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Hago saber que D. José Clapés y Casañas, Registrador que fué de la propiedad de este partido, ha solicitado la devolución del depósito ó fianza prestada para el desempeño de dicho cargo; y á tenor de lo dispuesto en el art. 306 de la ley hipotecaria, se anuncia á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el mismo Registrador.

Gerona 8 de Junio de 1873.—Arsenio Ramirez de Orozco.—Por disposicion de S. S., Domingo Puigoriol, Escribano Secretario. X—98

Guadix.

D. Joaquín Costa-Fernandez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Guadix y su partido &c.

Por el presente y en su virtud se cita, llama y emplaza á los hombres desconocidos en este país que en el día 3 de Abril de 1873, en union de Manuel Lopez Perez y otros consortes, vecinos de Darro, invadieron el monte espartal de los señores Loring, disparando algunos tiros á sus respectivos guardas, llevándose consigo por via de robo los espartos que custodiaban, para que en el término de 15 dias se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que en la causa instruida con tal motivo les resultan; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadix á 5 de Julio de 1873.—Joaquín Costa Fernandez.—Por su mandado, Miguel García Barthe.

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. José María Casas y Miranda, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, y para pago de un acreedor, se sacan á la venta en pública subasta los bienes siguientes:

Una casa-parador titulado de Santa Casilda, sito en las afueras de esta Corte, Ronda de Embajadores, señalado con el núm. 4, cuya medicion y linderos, segun consta en autos, practicado el deslinde de acuerdo con la Administracion de Hacienda de esta provincia, resultan ser los siguientes: linda por el Norte con la expresada Ronda de Embajadores y mide de línea 190 metros 35 centímetros; Poniente con la nueva calle titulada del Gas, que se ha dejado entre dicho parador y el gasómetro con una línea de 73 metros 45 centímetros; Mediodía y Oriente con tres solares á terrenos titulados del Toro, procedentes de Propios, con una línea por el Mediodía de 406 metros 60 centímetros, y por la de Oriente 63 metros 90 centímetros, cuya superficie es de 7.988 metros 90 centímetros cuadrados, y ha sido retasado en 492.937 pesetas.

Un solar en la calle de Mira el Rio Alta, señalado con el número 1 moderno, manzana 91, que tiene de superficie 419 metros y 80 centímetros, y ha sido retasado en la cantidad de 2.565 pesetas.

Varios efectos de ferreteria, retasados en 876 pesetas 50 céntimos.

Para cuyo remate se ha señalado la hora de las diez del día 18 del próximo mes de Agosto, en el local de audiencia del referido Juzgado, sito en el piso bajo del Palacio de Justicia, convento que fué de las Salesas.

Los efectos se hallan depositados en D. Vicente Maestud, que vive en el expresado parador de Santa Casilda, y para más antecedentes se hallarán los autos de manifiesto en la Escribanía del actuario todos los dias no feriados, de ocho á doce de la mañana; advirtiéndose que cada finca y lote se rematarán con entera independencia, y que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 5 por 100 de las dos terceras partes de la finca ó lote á que la postura se refiera, tomándose en su día en cuenta al que resulte rematante, devolviéndose en el acto al que no lo sea.

Madrid 17 de Julio de 1873.—Venancio de Orche.

X—93

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, refrendada por el actuario D. José María Castells, se anuncia el extravío del resguardo reconocimiento de 30 acciones del Banco de San Carlos, depositados en el mismo, señalados con los números 25.576 al 25.605 ámbos inclusive, para que la persona ó personas en cuyo poder se encuentre dicho resguardo lo presente en el referido Juzgado y Escribanía en el término de 10 dias que por este tercero y último edicto se señalan, dentro del cual podrán hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Madrid 20 de Julio de 1873.—El actuario, por Castells, Aniceto de la Roca. X—97

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Palacio de esta capital, refrendada por el infrascrito actuario, por el presente se cita y llama á Doña Isidora Sanz, ó sus causa-habientes, para que dentro del término de nueve dias comparezcan á contestar una demanda interpuesta por D. Mariano García Criado [sobre nulidad de una escritura otorgada por la misma y otros á 10 de Setiembre de 1856 ante el Notario de esta capital D. Francisco Morcillo, y restitution de 3.363 pies y tres cuartos cuadrados superficia-

les del terreno que les fué cedido por la mencionada escritura.

Madrid 12 de Julio de 1873.—El actuario, Domingo Vazquez y Mon. X—94

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones D. Emilio Monet, sustituto de D. Manuel Caldeiro, se anuncia la muerte sin testar de Doña María de la Purificacion Cancio y Velasco, natural de esta Corte, de 22 años de edad, de estado soltera, ocurrido en esta capital en 23 de Mayo próximo pasado; y se llama por el presente á los que se crean con derecho á heredarse para que comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía dentro del término de 30 dias á hacer uso del que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Julio de 1873.—El Escribano, Emilio Monet. X—99

Medina de Rioseco.

D. José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por el presente se cita y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que constituyen la mitad reservable del legado pio fundado por María Alfonso en 19 de Marzo de 1562 en la iglesia de San Pelayo de Villamuriel, de que fué último poseedor D. Ignacio Rodriguez, vecino que fué de Villaviciencia, para que en el término de 30 dias, contados desde el siguiente á la última fijacion é insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Valladolid*, se presenten en este Juzgado á deducirle en el expediente promovido por D. José Alfonso, vecino de Aguilar, sobre sucesion á dichos bienes; parando á los morosos el perjuicio consiguiente.

Dado en Rioseco á 5 de Junio de 1873.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Emeterio Albert. X—96

Santander.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de Santander y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Lopez Lúcio para que en el término de 10 dias comparezca, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta capital, en este Juzgado á prestar declaracion acordada en causa criminal de oficio que se tramita en el mismo contra Rafael Garane Redondo y otros sobre hurto de cuatro sacos de lana; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Santander á 30 de Junio de 1873.—Ignacio Bartolomé.—Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

D. Ignacio Bartolomé Díez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Navarrete Rodriguez, natural de Madrid, hijo de Francisco y Antonia, soltero, de 18 años de edad, para que en término de 10 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para notificarle, citarle y emplazarle la sentencia que en 7 de Junio último se dictó por este Juzgado en causa criminal de oficio que se tramitó en el mismo sobre hurto de 10 sacos de harina de los almacenes de la estacion de esta vía férrea contra Aquiles Presmanes, Francisco Sanchez y José Navarrete Rodriguez; pues así se halla acordado en providencia de esta fecha.

Dado en Santander á 6 de Julio de 1873.—Ignacio Bartolomé.—Por orden de S. S., Nicolás Gonzalez.

Tudela, en Navarra.

D. Casimiro Felez Mendieta, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Tudela, en Navarra.

Por la presente requisitoria hace saber que en causa que instruye de oficio contra la gitana Vicenta Jimenez por delito de estafa, ha acordado recibirle declaracion como procesada, y no habiendo podido ser citada por su ausencia é ignorado paradero, se ha providenciado en autos de ayer publicar su llamamiento para que en el término de 15 dias comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle la declaracion pendiente; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Encargando al propio tiempo á las Autoridades y agentes de policia judicial de los pueblos las diligencias necesarias para la detencion de la procesada, y que en su caso sea conducida á este Juzgado.

Tudela 4 de Julio de 1873.—Casimiro Felez.—Por su mandado, Ramon Martinez.

Señas de Vicenta Jimenez.

Edad entre 30 y 40 años, estatura más bien baja que regular, delgada, color moreno claro, ojos y pelo negros.

D. Casimiro Felez Mendieta, Caballero de Isabel la Católica, Juez de primera instancia de Tudela en Navarra.

Por la presente requisitoria hago saber que en causa que instruyo de oficio contra Fermín Baigorri y Ruiz, vecino de Ablitas, por muerte de Patricio Anton, he acordado la prision de aquel; y para conseguirla, por haberse ausentado, intereso á los Sres. Jueces y Autoridades de policia judicial, practiquen cuantas diligencias les dicte su celo, y caso de conseguir la captura, lo hagan conducir con seguridad á las cárceles de este Juzgado á disposicion del mismo.

Dada en Tudela á 5 de Julio de 1873.—Casimiro Felez.—El Secretario, Ramon Martinez.

Señas de Fermín Baigorri.

Edad 36 años, jornalero del campo, estatura no muy alta, ni grueso ni delgado de cuerpo, ojos garzos, cara redonda,

nariz afilada y cerrado de barba; viste pantalon y chaleco de verano rayados, blusa rayada ó en mangas de camisa, alparagatas aragonesas y boina.

Valencia.—Mercado.

En nombre de D. Alfonso XII, Rey de España, D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del autorizante se instruye causa criminal contra Manuel Balmaseda y Sarasúa, hijo de Eustaquio y de Ciriaca, de 31 años de edad, casado, natural de Logroño, carpintero, sobre quebrantamiento de condena, en cuya causa por providencia de 30 de Junio último acordé lo siguiente:

«No habiéndose presentado ni podido ser habido el procesado Manuel Balmaseda y Sarasúa, procédase al llamamiento del mismo á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta capital, con apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar; expidiéndose al efecto las correspondientes requisitorias á los Sres. Jueces de esta ciudad y la de Logroño, las cuales se publicarán además en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, fijándose copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juzgado y de los demás á quienes ha de dirigirse, expidiéndose exhorto al señor Juez decano de Logroño.

Las señas del procesado son pelo rubio, cejas id., ojos pardos, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies dos pulgadas.»

Y á fin de que lo mandado tenga cumplido efecto, expido la presente requisitoria, que se publicará en el *Boletín oficial* de esta provincia, fijándose copias autorizadas en forma de edicto en el local de este Juzgado y de los demás á quienes haya de dirigirse.

Dada en Valencia á 4.º de Julio de 1873.—Nicolás Robredo.—Por mandado de S. S., Francisco Calvo.

D. Nicolás Robredo y Royo, Juez municipal, y encargado accidentalmente del Juzgado de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

A los Sres. Jueces de primera instancia de los distritos del Mar, San Vicente y Serranos de esta ciudad hago saber que en este Juzgado y oficio del infrascrito pende causa criminal contra Andrés Heredia y Sancho, hijo de Andrés y de Gabriela, natural de Gandía, de edad de 22 años, soltero, rayador de papel, siendo sus señas personales estatura un metro 56 centímetros, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, cara delgada, barba poca, color trigueño, sobre desobediencia á la Autoridad; en cuya causa, no habiendo podido saberse su paradero, y sospechándose que pueda hallarse en esta ciudad ó en la de Barcelona, he acordado se proceda á su llamamiento y busca para que dentro del término de 30 dias se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia recaída en dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar: á cuyo fin expido la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia y el de Barcelona, y se fijarán copias autorizadas en los estrados de este Juzgado y en los de los Juzgados á que se dirige.

Valencia 2 de Julio de 1873.—Nicolás Robredo.—Por su mandado, Lorenzo Hernandez.

El Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta capital, por providencia acordada en 29 de Mayo último, ha mandado se cite á José Lozano Bernal, calle de Rumbau, á espaldas de la calle de San Vicente, núm. 406, para que comparezca en dicho Juzgado á prestar declaracion el día 5 del actual, con la obligacion de concurrir al primer llamamiento bajo la multa de 5 á 50 pesetas, y debiendo presentar la copia que se le entregue de esta cédula.

Valencia 4 de Junio de 1873.—Francisco Calvo.

Y practicadas diligencias en su busca sin haber parecido, por providencia de este día se ha mandado publicar la presente en la GACETA DE MADRID, llamando al Lozano por término de 10 dias.

Valencia 7 de Julio de 1873.—Francisco Calvo.

El Dr. D. José María Barnuevo y Rodrigo de Villamayor, Jefe honorario de Administracion civil, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de esta ciudad de Valencia.

Por el presente y término de nueve dias se llama á Modesto Chapa y Ferriol, de 16 años, natural de Alfaro del Patriarca, para que dentro del referido término, contado desde la publicacion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á usar de su derecho en los autos de testamentaria de su padre Nicolás Chapa; pues no haciéndolo le parará perjuicio.

Valencia 8 de Julio de 1873.—José María Barnuevo.—José Herráiz.

Valencia.—San Vicente.

D. Manuel Vicente y Corso, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia.

En virtud de la presente requisitoria se llama y busca á Eulogia Guarte y Eral, viuda de Bautista Plasencia, natural de Olva, vecina que fué de esta capital, habitante en la calle del Lobo, núm. 12, porche, y de unos 46 años de edad, sin que consten otros datos de filiacion y señas por las que pueda ser identificada, ni el territorio donde sea de presumir que se encuentre, por ignorarse su paradero, para que dentro del término de 20 dias se presente en este Juzgado, sito en la casa del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, á prestar la correspondiente declaracion indagatoria; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarada rebelde y le parará el per-

juicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; pues así lo tengo acordado en el sumario que contra la Guarte estoy instruyendo sobre hurto de varias piezas de ropa á Ramona Palau y Juste.

Valencia 7 de Julio de 1875.—Manuel Vicente y Corso.—Por mandado de S. S., Luis Martorell.

Verin.

D. Juan Manuel Fernandez Herce, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Rodriguez Palomanes, de 48 años de edad, y Antonio Rodriguez Palomanes, de 30 años de edad, vecinos de la Pedrosa, en el Ayuntamiento de Cualeadro, perteneciente á este partido, cuyas demás circunstancias se ignoran, y sus señas se expresarán, para que dentro del término de 15 dias comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Gregorio Barreira á responder á los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos se instruye por lesiones graves á Bartolomé Perez, su convecino, el dia 21 de Mayo último; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que vieren la presente practiquen cuantas diligencias crean necesarias para averiguar su paradero, poniéndolo en conocimiento de este Juzgado.

Verin 26 de Junio de 1875.—Juan Manuel Fernandez Herce.—De orden de S. S., Gregorio Bande.

Señas de José Rodriguez.

Estatura alta, pelo negro, ojos claros, nariz regular, barba poblada, cara larga, sin particulares; viste chaqueta y pantalón de paño monte usado, chaleco de paño azul, tambien usado, zapatos de la fábrica de Allariz, sombrero de ala larga negro.

Idem de Antonio Rodriguez.

Estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz afilada, barba poblada, cara delgada, sin particulares; viste sombrero de ala larga negro, chaqueta y pantalón de paño monte castaño usados, chaleco de paño azul usado y zapatos de la fábrica de Allariz.

Vigo.

D. José María Nieto, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza otra vez á D. Juan Roura, vecino de esta dicha ciudad, y actualmente ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 10 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de primera instancia por medio de Procurador y direccion de Abogado á contestar la demanda civil ordinaria que contra él, como gerente de la casa comercial titulada Llinas Roura, entabló Santiago Santos Rodal, vecino de la villa de Cangas, como representante de D. Hipólito Camiña y hermanos, sobre pago de 81.595 rs., ó sean 20.398 pesetas 75 céntimos; en la inteligencia de que no haciéndolo esta segunda vez se le declarará en rebeldía y habrá por contestada dicha demanda, si así lo solicita el demandante.

Dado en Vigo á 14 de Julio de 1875.—José M. Nieto.—De orden de S. S., José María Lence. X—101

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Castilla.

El dia 1.º de Agosto, á las once de la mañana, se celebrará en las oficinas de este Banco, Barquillo, 3, bajo, el sorteo de la serie de obligaciones del Timbre que ha de ser amortizada el 1.º de Setiembre próximo, segun el prospecto de la emision. Lo que de orden de la Administracion se anuncia al público. Madrid 20 de Julio de 1875.—El Secretario, J. M. de Arrieta. X—100

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 20 de Julio de 1875, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 19, Dia 20. Rows include Renta perpetua al 3 por 100, pequeños á plazo, Idem id. exterior al 3 por 100, Billetes hipotecarios del Banco de España, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huesca, Jaen, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Eolsas extranjeras.

PARIS 19 JULIO.—Fondos españoles. { 3 por 100 exterior, á 20 3/8. { 3 por 100 interior, á »
Fondos franceses... { 3 por 100... á 64.92 1/2. { 4 1/2 por 100... á 94.90. { 5 por 100... á 105.40.
Consolidados ingleses... á 94 3/16.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48.20. Paris, á 8 dias vista, 5.03.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 20 de Julio de 1875.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and humidity readings.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 20 de Julio de 1875.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists cities like Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el dia de la fecha.

Carné de vaca, de 14 á 15 pesetas la arroba, de 0.59 á 1 la libra, y á 4.31 el kilogramo. Idem de carnero, de 0.53 á 0.82 pesetas la libra, y á 4.05 el kilogramo. Idem de ternera, de 1 á 2 pesetas la libra, y de 2.17 á 4.34 el kilogramo. Idem de cordero, de 0.74 á 1.42 pesetas la libra, y á 4.05 el kilogramo. Tocino añejo, de 19 á 20 pesetas la arroba; á 0.94 la libra, y á 2.04 el kilogramo. Jamón de 20 á 30 pesetas la arroba; de 0.82 á 1.50 la libra, y de 1.78 á 3.25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.28 á 0.41, y de 0.41 á 0.44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 6 á 14.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 4 á 9 pesetas la arroba; de 0.21 á 0.35 la libra, y de 0.45 á 0.76 el kilogramo. Arroz, de 7 á 9.50 pesetas la arroba; de 0.26 á 0.41 la libra, y de 0.56 á 0.89 el kilogramo. Lentejas, de 4.50 á 6 pesetas la arroba; de 0.24 á 0.29 la libra, y de 0.52 á 0.63 el kilogramo. Carbon vegetal, á 1.75 pesetas la arroba, y á 0.15 el kilogramo.

Carbon mineral, á 0.94 pesetas la arroba, y á 0.09 el kilogramo. Cok, á 0.87 pesetas la arroba, y á 0.07 el kilogramo. Jabón, de 9.50 á 11.50 pesetas la arroba; de 0.35 á 0.50 la libra, y de 0.76 á 1.08 el kilogramo. Patatas, de 1 á 1.75 pesetas la arroba; de 0.06 á 0.09 la libra, y de 0.43 á 0.19 el kilogramo. Aceite, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0.48 á 0.54 la libra, y á 1.93 el decálitro. Vino, de 6.50 á 10 pesetas la arroba; de 0.23 á 0.35 el cuartillo, y de 4.55 á 6.93 el decálitro. Petróleo, de 0.35 á 0.38 pesetas el cuartillo, y de 6.93 á 7.52 el decálitro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 714.—Terneras, 20.—TOTAL, 869.

Su peso en libras... 72.386.—Idem en kilogramos... 33.185.

Recaudacion en el dia de ayer sobre artículos de comer, beber y arder, y sobre tránsito.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, DEBERCHOS de consumo, ARBITRIO sobre tránsito, TOTALES. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, Pozos de nieve, Fábricas de cerveza intervenidas, Mataderos, and TOTAL.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Julio de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA DE 1875.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, Encuadernacion de lujo, Idem de medio lujo, Idem tela, Idem bradell.

EN EL ALMACEN DE LA IMPRENTA NACIONAL SE HALLA DE venta una máquina de vapor compuesta de las partes siguientes: Caldera ó generador del vapor, de forma cilíndrica, de 2.60 metros de longitud, 0.94 de diámetro y de chapa 0.04 de espesor. Se gradúa la fuerza de esta caldera en cuatro caballos. Máquina de vapor vertical sin expansion ni condensacion: las dimensiones del cilindro son 0.58 de carrera y 0.16 de diámetro. Esta máquina es inglesa, de sólida construcción y de fuerza de seis caballos de vapor.

Aparatos auxiliares completos de la caldera y de la alimentacion. Se admiten proposiciones para su adquisicion en la Administracion de dicho establecimiento, de once de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias no feriados, bajo el tipo de 2.222 pesetas 23 céntimos en que ha sido últimamente retasada.

SANTOS DEL DIA.

Santa Práxedes, virgen; San Victor, mártir; San Daniel, profeta, y Santa Julia, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia del Carmen calzado.

ESPECTÁCULOS.

Teatro del Principe Alfonso.—(Compañía Ardertus.)—A las nueve.—Turno 1.º par.—El Potosi submarino.

Jardines del Buen Retiro.—A las nueve.—El diamante negro.—Las niñas, baile.—D. Pompeyo en carnaval.—Intermedios por la banda de Ingenieros.

Teatro del Prado.—A las ocho y media.—Escenas conyugales.—Un yerno para tal suegro.—La gallina ciega.—Baile.

Teatro de los Jardines Orientales.—(Barquillo, 34.)—A las nueve.—Funcion 40 de abono.—Turno par.—Una casa de fieras.—Amores reales.—Las lavanderas del Manzanares.—Multibruiti.—Baile.—Intermedios por la orquesta que dirige el Sr. Neira.

Sociedad de Conciertos.—(Jardin y salones de la Alhambra.)—A las nueve.—Sétimo concierto, dirigido por el señor Oudrid.

PROGRAMA.

Primera parte: 1.º Sinfonia de El sitio de Corinto. ROSSINI. 2.º Primera Polonesa de concierto, por el socio señor MARQUÉS. 3.º Marcha de La Africana. MEYERBEER.

Descanso de veinte minutos.

Segunda parte: 1.º Overtura de La part du Diable. AUBER. 2.º Fantasia de Dinerah, arreglada por el socio señor TORÁ. MEYERBEER.

Descanso de veinte minutos.

Tercera parte: 1.º Poeta y aldeano, overtura, con solo de Violoncello, por el Sr. Mirecki. SUPPÉ. 2.º Largo assai del cuarteto en Sol menor (obra 74), ejecutado por todos los instrumentistas de cuerda. HAYDN. 3.º Todo corazon, tanda de valsos. WALDTEUFEL.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en la que tomará parte Mr. Mellilo con sus siete perros amaestrados.